



FACULTAD DE DERECHO
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTRATACIÓN PÚBLICA

Estudios a diez años de la entrada en vigencia
de las leyes 19.880 y 19.886

Gabriel Bocksang Hola
José Luis Lara Arroyo
(Coordinadores)

LEGALPUBLISHING



THOMSON REUTERS



FACULTAD DE DERECHO
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE

GABRIEL BOCKSANG HOLA - JOSÉ LUIS LARA ARROYO

Coordinadores

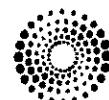
*Profesores de Derecho Administrativo
Pontifícia Universidad Católica de Chile*

**PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO Y
CONTRATACIÓN PÚBLICA**

**ESTUDIOS A DIEZ AÑOS
DE LA ENTRADA EN VIGENCIA
DE LAS LEYES N° 19.880 Y N° 19.886**

Colección Estudios de Derecho Administrativo
Serie Estudios Normativos

LEGALPUBLISHING



THOMSON REUTERS

ÍNDICE

Página

PRESENTACIÓN	1
<i>Gabriel Bocksang H. - José Luis Lara A.</i>	

I. COMENTARIOS A LEY N° 19.880 SOBRE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1. EL SILENCIO ADMINISTRATIVO EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	7
<i>Pedro Aguerrea Mella</i>	
2. ¿ES POSIBLE EL CONTROL DE POTESTADES ADMINISTRATIVAS CON UN ELEMENTO DISCRECIONAL MEDIANTE LA LEY N° 19.880?	15
<i>Pablo Andrés Alarcón Jaña</i>	
3. LA APLICACIÓN DE LA LEY N° 19.880 AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE FORMULACIÓN DE CARGOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES.....	25
<i>Sandra Álvarez Torres</i>	
4. EL SILENCIO ADMINISTRATIVO EN EL DERECHO CHILENO.....	37
<i>Gabriel Bocksang Hola</i>	
5. EL CONCEPTO DE ACTO ADMINISTRATIVO.....	63
<i>Gladys Camacho Cépeda</i>	

9.880 Y N° 19.886

35000 • www.legalpublishing.cl

in la autorización expresa de los titulares de
la presente publicación, queda expresamente

6. POR LA FUERZA DE LA RAZÓN. NOTAS SOBRE UNA TEORÍA DE LA MOTIVACIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA Y UNA METODOLOGÍA PARA LA CONFECIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN	91
<i>Renán Patricio Gallardo Ángel</i>	
7. EL DECAIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Y SU NECESARIA INTRODUCCIÓN EN LA LEY N° 19.880.....	121
<i>Gonzalo Guerrero Valle, Cristóbal Gigoux López</i>	
8. EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS COMO LÍMITE A LA POTESTAD INVALIDATORIA DE LA ADMINISTRACIÓN.....	147
<i>Fabián Huepe Artigas</i>	
9. NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE Y SUPLETORIEDAD DE LA LEY N° 19.880.....	179
<i>Claudio Moraga Klenner</i>	
10. APLICACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL DEBIDO PROCESO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.....	207
<i>Sandra Ponce de León Salucci</i>	
11. OTRA VEZ LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. ¿TIENE UN FUNDAMENTO RACIONAL? ¿ES VERDADERAMENTE UNA PRESUNCIÓN?	233
<i>Eduardo Soto Kloss</i>	
12. EFICACIA NORMATIVA, TRANSPARENCIA Y (NUEVO) FRACASO DEL SILENCIO POSITIVO EN LA LEY DE BASES DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	257
<i>Alejandro Vergara Blanco</i>	

	Página
6. POR LA FUERZA DE LA RAZÓN. NOTAS SOBRE UNA TEORÍA DE LA MOTIVACIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA Y UNA METODOLOGÍA PARA LA CONFECIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN	91 <i>Renán Patricio Gallardo Ángel</i>
7. EL DECAIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Y SU NECESARIA INTRODUCCIÓN EN LA LEY N° 19.880.....	121 <i>Gonzalo Guerrero Valle, Cristóbal Gigoux López</i>
8. EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS COMO LÍMITE A LA POTESTAD INVALIDATORIA DE LA ADMINISTRACIÓN.....	147 <i>Fabián Huepe Artigas</i>
9. NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE Y SUPLETORIEDAD DE LA LEY N° 19.880.....	179 <i>Claudio Moraga Klenner</i>
10. APLICACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL DEBIDO PROCESO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.....	207 <i>Sandra Ponce de León Salucci</i>
11. OTRA VEZ LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. ¿TIENE UN FUNDAMENTO RACIONAL? ¿ES VERDADERAMENTE UNA PRESUNCIÓN?	233 <i>Eduardo Soto Kloss</i>
12. EFICACIA NORMATIVA, TRANSPARENCIA Y (NUEVO) FRACASO DEL SILENCIO POSITIVO EN LA LEY DE BASES DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	257 <i>Alejandro Vergara Blanco</i>

13. LOS H
LAS B
Kater

14. CONT
DENC
LACI
Cons

15. LICIT
Mari

16. ASPE
CONT
CASO
José

17. ASPE
TRAT
Felip

18. EXTE
PRAS
Doro

19. ANEX
DIMI
GANC

20. ANEX
MINIS

ESTRÍA DE LA LOGÍA PA- ACIÓN	91
IVO SANCIO- Nº 19.880.....	121
DMINISTRA- DE LA ADMI-	147
A SUPERIN- DE LA LEY	179
ISO AL PRO- A DEL TRI-	207
CTOS ADMI- , ES VERDA-	233
RACASO DEL MIENTO AD-	257

II. COMENTARIOS A LEY N° 19.886 SOBRE CONTRATO DE SUMINISTRO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS	
13. LOS PRINCIPIOS DE NO FORMALIZACIÓN Y ESTRICTA SUJECIÓN A LAS BASES EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA	291
<i>Katerina Abarca Muñoz</i>	
14. CONTRATACIONES BAJO LA LEY N° 19.886: ANÁLISIS JURISPRU- DENCIA DE ESTIPULACIONES, PRÁCTICAS IRREGULARES Y SU RE- LACIÓN CON LOS PRINCIPIOS DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA	333
<i>Constanza Chantal Bass del Campo</i>	
15. LICITACIÓN PÚBLICA: ETAPAS DE UN PROCEDIMIENTO REGLADO.....	375
<i>Maria Trinidad Inostroza Castro</i>	
16. ASPECTOS CRÍTICOS DE LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA BAJO LA LEY N° 19.886: EL CASO DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA	405
<i>José Luis Lara Arroyo, Luis Eugenio García-Huidobro Herrera</i>	
17. ASPECTOS ORGÁNICOS Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE CON- TRATACIÓN PÚBLICA.....	449
<i>Felipe Olmos Carrasco</i>	
18. EXTENSIÓN DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY DE COM- PRAS PÚBLICAS, UN DESAFÍO PENDIENTE	481
<i>Dorothy Pérez Gutiérrez</i>	
III. ANEXOS	
19. ANEXO I. LEY N° 19.880. ESTABLECE BASES DE LOS PROCE- DIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE RIGEN LOS ACTOS DE LOS ÓR- GANOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO.....	511
20. ANEXO II. LEY N° 19.886. LEY DE BASES SOBRE CONTRATOS AD- MINISTRATIVOS DE SUMINISTRO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS.....	537

**ASPECTOS CRÍTICOS DE LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN LA
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA BAJO LA LEY N° 19.886:
EL CASO DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**

*José Luis Lara Arroyo**,
*Luis Eugenio García-Huidobro Herrera***

I. INTRODUCCIÓN

Con profundo interés venimos en participar en esta conmemoración de los 10 años de la entrada en vigor tanto de la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos (en lo sucesivo, la “Ley N° 19.880”) como de la Ley N° 19.886 sobre Bases de los Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios (en lo sucesivo, la “Ley N° 19.886” o la “Ley de Compras”, indistintamente), iniciativas ambas que reconocen como antecedente común, los profundos cambios que experimentaba nuestro país, especialmente producto de la suscripción de una serie de acuerdos o tratados internacionales en materia de libre comercio que demandaban la formalización tanto de la actividad unilateral como bilateral de la Administración¹, siendo la primera objeto de numerosas críticas iniciales y la segunda

* Abogado. Profesor de Derecho Administrativo de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Profesor de Contratación Administrativa en el Magíster en Derecho regulatorio de la misma universidad. Licenciado en Derecho. Magíster en Ciencias Jurídicas y Candidato a Doctor en Derecho. Asociado senior del área regulatoria del Estudio Philippi, Yrarrázaval, Pulido & Brünner.

** Abogado. Ayudante de Derecho Administrativo de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Asociado del área regulatoria del Estudio Philippi, Yrarrázaval, Pulido & Brünner.

¹ En este sentido, ambas leyes constituyen leyes de bases, es decir, “(...) los cuerpos legales de que se trata constituyen leyes de bases, esto es, contienen las reglas y principios directrices mínimos, fundamentales y obligatorios que rigen a los sectores de la Administración del Estado a los cuales se refieren, ya en relación con los procedimientos administrativos, ya con la celebración de contratos administrativos de suministro y prestación de servicios”. Dictamen N° 24.152 de 2005.

de una lenta implementación en su institucionalidad, pero ambas necesarias de comentar en sus antecedentes, desarrollo y perspectivas conforme se ha proyectado en esta publicación, a la que con gusto atendemos.

En efecto, durante los últimos años hemos sido testigos de cómo la interacción público-privada se ha ido intensificando², tanto en la esfera unilateral del actuar administrativo, así como también y en lo que aquí interesa, en el ámbito de la actividad bilateral, manifestada principalmente a través de la contratación pública, que es precisamente el ámbito respecto del cuál nos pronunciaremos.

En este contexto, es sabido cómo dicha contratación ha experimentado, desde la perspectiva institucional, profundos cambios y un desarrollo exponencial desde una perspectiva cuantitativa³, en especial tratándose de una esfera muy particular de dicha contratación, a saber, el Contrato Administrativo⁴ de Suministro y el de Prestación de Servicios, ambos regidos por la Ley N° 19.886.

²A nivel Legislativo, pueden señalarse en materia de participación ciudadana, por ejemplo, las siguientes iniciativas, entre otras:

– Ley N° 19.865 sobre Financiamiento Urbano Compartido, de 2003.
– Ley N° 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, de 2003.
– Ley N° 20.285 sobre Transparencia en la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, de 2008.
– Ley N° 20.640 sobre Sistema de Elecciones Primarias, de 2012.

³El año 2012, en el portal electrónico de la Dirección de Compras, 850 organismos públicos celebraron contratos administrativos con 112.636 proveedores, por montos que ascendieron a la suma de US\$ 9.123.835.026. Información disponible en: http://www.chilecompra.cl/index.php?option=com_content&view=article&id=1371:mas-de-112-mil-proveedores-hicieron-negocios-a-traves-de-chilecompra-el-2012&catid=301&Itemid=1048 fecha de consulta: 30/03/2013.

⁴En cuanto a la extensión que debe dársele a la expresión “Contrato Administrativo”, es ilustrativo el Dictamen N° 46.532 de 2000, que dispone que: “(...) como lo ha manifestado la jurisprudencia de esta Entidad de Control, expresada, entre otros, en los Dictámenes N°s. 29.401, de 1984 y 12.251, de 1993, como también se infiere de lo dictaminado en el Oficio N° 14.540, del presente año, la expresión contrato administrativo se entiende en un sentido amplio, en el sentido de que abarca los diversos tipos de contratos que celebren los entes de la Administración, tanto en el ámbito de sus potestades exorbitantes como en el de su actuación en un plano de igualdad con los particulares”.

pero ambas necesarias
ctivas conforme se ha
tendemos.

testigos de cómo la
o², tanto en la esfera
nén y en lo que aquí
estada principalmente
nte el ámbito respecto

ción ha experimenta-
nbios y un desarrollo
especial tratándose de
aber, el Contrato Ad-
vicios, ambos regidos

ión ciudadana, por ejemplo,

2003.
a en la Gestión Pública, de
de Acceso a la Información
12.

is, 850 organismos públicos
montos que ascendieron a
www.chilecompra.cl/index.
mil-proveedores-hicieron-
=1048 fecha de consulta:

ontrato Administrativo”, es
como lo ha manifestado la
los Dictámenes N°s. 29.401,
ado en el Oficio N° 14.540,
en un sentido amplio, en el
los entes de la Administra-
te su actuación en un plano

Pues bien, es precisamente dicho ámbito de la regulación contractual de la Administración del Estado la que aquí nos interesa, y, en específico, el sistema de solución de controversias que en ella se contempla y que viene a complementar, o bien a profundizar más aún el complejo⁵ sistema de resolución de conflictos suscitados entre el Estado y los particulares en el ámbito patrimonial, más conocido como contencioso administrativo⁶, el que puede ser conceptualizado –siguiendo a Moraga– como “(...) una contienda, controversia o litigio en que es parte la Administración del Estado o, mejor dicho, un órgano que forma parte integrante de la Administración del Estado. Existe una contienda de esta clase cada vez que hay una controversia entre un particular y la Administración, con motivo del cumplimiento, por parte del privado, de una obligación administrativa y, de parte de la Administración, de su función administrativa ejercida

⁵Complejidades que, probablemente, son “(...) producto de una construcción fragmentada, asistemática e incoherente a lo largo de nuestra historia, partiendo de una formulación tradicional sobre patrones doctrinarios clásicos de inspiración europea continental –especialmente francesa–, para luego recibir una clara influencia anglosajona. Esto da lugar a un sistema de justicia administrativa muy complejo, compuesto por una diversidad de órganos con competencia en la resolución de asuntos contenciosos en materia administrativa, algunos establecidos o construidos propiamente como tribunales y otros como órganos administrativos con ‘facultades jurisdiccionales’”. FERRADA BÓRQUEZ, Juan Carlos: *Los Tribunales que ejercen justicia administrativa en el Derecho Chileno*, pp. 1-2, http://www.derecho.uach.cl/magister/docs/mdpub/proteccion/Los_tribunales_administrativos_Prof_Ferrada.pdf fecha de consulta: 15/03/2013.

A tal nivel llegaría la complejidad, dispersión e incoherencia legislativa en esta materia, que no debe extrañarnos la afirmación de Carmona, en orden a que “[a] nadie se le ocurriría contar los recursos que contemplan los códigos procesales, pues lo relevante es explicarlos. Sin embargo, en materia de acciones o recursos contra la administración, el primer esfuerzo no es explicarlos, sino que descubrirlos en la multiplicidad de leyes en que están contenidos”. En este sentido, el mismo autor pudo advertir que entre los años 1990 y 2003, se establecieron legislativamente setenta y ocho acciones o recursos susceptibles de impugnar un acto de la Administración, la mayoría de estos concentrados en áreas económicas y teniendo como tribunal competente las Cortes de Apelaciones. CARMONA SANTANDER, Carlos (2005): “El contencioso-administrativo entre 1990 y 2003”, en *La Justicia Administrativa* (coord. Juan Carlos Ferrada Bórquez), Universidad Austral de Chile, Editorial LexisNexis, pp. 183-240.

⁶Vid., entre otros, LARA ARROYO, José Luis (2011): “Algunas reflexiones sobre el contencioso administrativo en Chile”, en *Litigación Pública*, Editorial Thompson Reuters, Primera Edición. Santiago, Chile.

*de manera unilateral por medio de un acto administrativo o, también, de manera concentrada, a través de un contrato de la Administración*⁷.

En consecuencia, el objeto primordial de las próximas líneas es proceder a efectuar una revisión, desde una perspectiva analítica y crítica, del sistema de resolución de conflictos dispuesto para las relaciones entre el Estado y los particulares en los contratos de suministro y de prestación de servicios, regidos por la Ley N° 19.886, a fin de proponer y efectuar una evaluación desde la perspectiva de la jurisdicción, la competencia y sus formas de composición.

II. LA EXISTENCIA DE UN CONTENCIOSO ESPECIAL: SOBRE EL TRIBUNAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Durante la tramitación legislativa de la Ley N° 19.886, tuvo lugar en nuestro Congreso Nacional un intenso debate respecto de la adecuada forma de resolver los conflictos suscitados durante el *iter* procedural de formación de la voluntad contractual de la autoridad⁸, planteándose

⁷MORAGA KLENNER, Claudio (2007): *Contratación Administrativa*, Editorial Jurídica de Chile, Primera Edición, p. 283. Santiago, Chile.

⁸Decimos formación de la voluntad contractual, ya que, “[e]n los contratos de la Administración el procedimiento licitatorio, como procedimiento regla para la selección del contratista, es el presupuesto formal previo a la conformación de la voluntad contractual” y, por consiguiente, “[s]e trata, del rigorismo formal que precede al contrato, el procedimiento preliminar de manifestación de voluntad del licitante para seleccionar, por vía de aquel medio técnico idóneo, la mejor oferta”. DROMI, Roberto (1999): *Licitación Pública*, Ciudad Argentina Editorial de Ciencia y Cultura, Segunda Edición, pp. 45 y 78, respectivamente. Buenos Aires, Argentina. Así, señala Aróstica, “(...) retengamos de partida que, acorde con el principio de legalidad, los acuerdos de voluntad en que sea parte la autoridad, sólo pueden estimarse válidos en la medida que sean consecuencia o resultado de un procedimiento administrativo regularmente tratado”. ARÓSTICA MALDONADO, Iván (2002): Cómo y con quién contrata la Administración, en *La Contraloría General de la República y el Estado de Derecho*. Santiago, Chile.

Al respecto, cabe señalar que, con anterioridad a la Ley N° 19.886, ya la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado señalaba, en el inciso primero de su artículo 9º, que “[l]os contratos administrativos se celebrarán previa propuesta pública, en conformidad a la ley”. De esta manera, “[l]a licitación pública es un procedimiento de selección de contratantes que utiliza la Administración cuando así lo requiera expresamente la ley e, incluso, en ausencia de ley. Para dar mayor fuerza normativa a la disposiciones legal que comentamos, por virtud del N° 7 del art. 62 LOCBGAE se prescribió que la omisión o elusión

itivo o, también, de
'ministración'?"⁷

as líneas es proce-
alítica y crítica, del
relaciones entre el
y de prestación de
oner y efectuar una
competencia y sus

CIAL:
BLICA

886, tuvo lugar en
to de la adecuada
iter procedural-
dad⁸, planteándose

a, Editorial Jurídica de

ntratos de la Adminis-
tración del contratista, es
ual" y, por consiguiente,
ento preliminar de ma-
el medio técnico idóneo,
l Argentina Editorial de
uenos Aires, Argentina.
principio de legalidad,
estimarse válidos en la
nistrativo regularmente
trata la Administración,
antiago, Chile.
a la Ley Orgánica Cons-
i, en el inciso primero de
ia propuesta pública, en
procedimiento de selec-
era expresamente la ley
disposiciones legal que
ue la omisión o elusión

diversas alternativas⁹, hasta que finalmente, se resuelve la creación de un órgano con jurisdicción especial, el Tribunal de Contratación Pública (en lo sucesivo, el "Tribunal"), cuya instalación recién se produciría el día 27 de Septiembre de 2005, esto es, más de dos años luego de la entrada en vigencia de la ley.

De esta forma, el Tribunal reconoce su origen en la ya referida Ley N° 19.886, norma legal que en su capítulo V le confiere una estructura orgánica, competencial y procedimental. Al respecto, éste se erige como un

de la propuesta pública en los casos que la ley la dispone, es una conducta que contraviene especialmente el principio de probidad administrativa". MORAGA KLENNER, Claudio (2010): Tratado de Derecho Administrativo, Tomo VII, La Actividad Formal de la Administración del Estado, Editorial Abeledo Perrot, Primera Edición. Santiago, Chile, p. 369. En cuanto al alcance de la expresión "contrato administrativo" de dicha disposición, nuestra Contraloría General de la República dijo en su oportunidad que "debe estimarse que la expresión 'contratos adminis- trativos', que en él se consigna, comprende todos los convenios que celebre la Administración". Dictamen N° 46.532 de 2000.

De igual forma, la Ley Orgánica de Constitucional de Municipalidades dispone, en el inciso cuarto de su artículo 8º, que "[l]a celebración de los contratos y el otorgamiento de las concesiones (...) se hará previa licitación pública, en el caso que el monto de los contratos o el valor de los bienes involucrados excede de doscientas unidades tributarias mensuales o, tratándose de concesiones, si el total de los derechos o prestaciones que deba pagar el concesionario sea superior a cien unidades tributarias mensuales".

⁹ En el proyecto de ley original, contenido en el Mensaje N° 934 de fecha 27 de noviembre de 1999, se contemplaba, en el artículo 44, una acción administrativa cuyo conocimiento estaba radicado en la Dirección de Contratación y Compras Públicas. En efecto, señalaba el inciso primero y segundo de dicha disposición que "[c]ualquier persona que participe en los procedimientos de contratación podrá reclamar en contra de las acciones u omisiones de la Administración que estime arbitrarias o ilegales y que se ejecuten en el desarrollo de tales procedimientos, dentro del plazo de 10 días contado desde la fecha de las acciones o desde el requerimiento, en el caso de las omisiones, ante la Dirección de Compras y Contratación Pública. Esta Dirección resolverá dentro del plazo fatal de diez días desde la interposición del reclamo, sin perjuicio de su facultad para interponer las acciones judiciales que procedan. Se considerará que el reclamo ha sido acogido si la Dirección de Compras y Contratación Pública no se pronunciare dentro de dicho término".

Posteriormente, y con motivo de la discusión surgida en la Cámara de Diputados, con fecha 3 de mayo de 2001 el Ejecutivo formuló una indicación mediante la cual se introducen profundas modificaciones al texto del proyecto, entre las cuales puede señalarse la incorporación de un nuevo capítulo V, destinado a crear el Tribunal de Contratación Pública, aunque concebido en una forma profundamente distinta a como lo conocemos hoy.

órgano jurisdiccional especial¹⁰, competente para conocer de las acciones de impugnación¹¹ contra actos u omisiones ilegales o arbitrarios ocurridos en los procesos de contratación regidos por la ley, y cuya competencia se extiende entre la aprobación de las Bases de Licitación¹² y la Adjudicación¹³, ambas etapas inclusive. Por consiguiente, dada su competencia, resulta más bien un Tribunal de la “*Precontratación*” o de la formación de la voluntad contractual pública, desde el momento que carece de competencia para conocer la ejecución del contrato, materia de competencia

¹⁰ Para lo que adelante se dirá, es importante tener presente que por tribunales especiales debe entenderse, en palabras de Maturana como “*aquellos a quienes les corresponde únicamente el conocimiento de las materias que el legislador específicamente les ha encomendado en atención a la naturaleza del conflicto o la calidad de las personas que en él intervienen*”. MATORANA, Cristián (2012): “Concepto, clasificación y bases orgánicas de los tribunales ordinarios, especiales y árbitros. Los Auxiliares de la Administración de Justicia”. *Apuntes de clases, Facultad de Derecho Universidad de Chile*. Abril, 2012, p. 9. En tal sentido, el inciso primero del artículo 24 de la ley, al fijar la competencia del Tribunal, dispone: “*El Tribunal será competente para conocer de la acción de impugnación contra actos u omisiones, ilegales o arbitrarios, ocurridos en los procedimientos administrativos de contratación con organismos públicos regidos por esta ley*”.

¹¹ No debe, con todo, confundirse esta acción jurisdiccional cuyo conocimiento se encuentra radicado en un tribunal de justicia con los llamados recursos administrativos. Sobre la diferencia, conviene tener presente las palabras de Pierry, en orden a que “[...]os recursos administrativos son los medios que el derecho establece para obtener que la Administración, en vía administrativa, revise un acto y lo confirme, modifique o revoque. Se dirigen a la autoridad administrativa, la que resuelve a través de un acto administrativo. Se distinguen de este modo de los recursos contencioso administrativos, que se interponen ante un órgano jurisdiccional, en principio independiente de la Administración, que da lugar a la dictación de actos jurisdiccionales”. PIERRY ARRAU, Pedro (1980): “Control del Acto Administrativo. Recursos Administrativos. Recurso Contencioso Administrativo”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, Nº 4, p. 241.

¹² Bases de Licitación es definido por el Decreto Supremo Nº 250 del Ministerio de Hacienda de fecha 24 de septiembre de 2004, que contiene el Reglamento de la Ley (en lo sucesivo, el “Reglamento”), en su artículo 2º número 3, como los “[...]documentos aprobados por la autoridad competente que contienen el conjunto de requisitos, condiciones y especificaciones, establecidos por la Entidad Licitante, que describen los bienes y servicios a contratar y regulan el Proceso de Compras y el contrato definitivo. Incluyen las Bases Administrativas y Bases Técnicas”.

¹³ Adjudicación es definido por el numeral primero del artículo 2º del Reglamento, como el “[...]acto administrativo fundado, por medio del cual la autoridad competente selecciona a uno o más Oferentes para la suscripción de un Contrato de Suministro o Servicios, regido por la Ley Nº 19.886 (...”).

er de las acciones arbitrarios ocurridos /a competencia se 1¹² y la Adjudicació su competencia, o de la formación de carece de com a de competencia

de los tribunales ordinarios de justicia, sin perjuicio de las prerrogativas propias de la Contraloría General de la República¹⁴.

¹⁴ Como primera aproximación podría pensarse que la Contraloría General de la República carece de la mínima competencia en materias de contratación administrativa, ya que, el artículo 8º de la Ley N° 10.336 Orgánica Constitucional de la Contraloría, dispone en su inciso segundo que “[l]a Contraloría no intervendrá ni informará los asuntos que por su naturaleza sean propiamente de carácter litigioso, o que estén sometidos al conocimiento de los Tribunales de Justicia, que son de la competencia del Consejo de Defensa Fiscal (...)” (lo subrayado es nuestro).

Sin embargo, no debe inadvertirse que el mismo artículo 98 de la Constitución Política de la República dispone que el Órgano de Control “(...) ejercerá el control de la legalidad de los actos de la Administración, fiscalizará el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las municipalidades y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes; examinará y juzgará las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de esas entidades; llevará la contabilidad general de la Nación, y desempeñará las demás funciones que le encomienda la ley orgánica constitucional respectiva”, lo que sin duda repercutirá en diversos aspectos de la contratación que realicen los órganos del Estado. Así, por lo demás, lo ha reconocido la propia Contraloría en diversos dictámenes. Se ha señalado, por ejemplo, respecto de una consulta que le formulara la Dirección de Compras y Contratación Pública respecto de sus atribuciones en la eventual responsabilidad administrativas que pudieran comprometer a funcionarios público que intervienen en procesos regidos por la ley, que “(...) con relación al artículo 6º de la mencionada Ley N° 10.336, que impide a esta Entidad Fiscalizadora intervenir o informar los asuntos de naturaleza litigiosa o que estén sometidos al conocimiento de los Tribunales de Justicia, que esta Contraloría general ha precisado que dicho precepto se refiere a la facultad de este Organismo de Control para emitir dictámenes sólo en dichos asuntos, lo que de ningún modo impide el ejercicio de las demás funciones y atribuciones que el ordenamiento jurídico le ha conferido, tales como la de hacer efectiva la responsabilidad administrativa de los funcionarios públicos afectos a su fiscalización, mediante los correspondientes sumarios administrativos (...) Por consiguiente, en mérito de las atribuciones que le asisten a esta Contraloría General, procede que las denuncias que le formule la Dirección de Compras y Contratación Pública sobre eventuales responsabilidades administrativas de funcionarios públicos que han intervenido en procesos licitatorios, sean atendidas por este Organismo de Control arbitrando las medidas que en derecho correspondan” (lo subrayado es nuestro). Dictamen N° 3.293 de fecha 18 de enero de 2011. También se ha señalado que “(...) en atención a que, precisamente, la reclamación formulada (...) es de aquéllas que, de acuerdo a las disposiciones legales antes citadas, corresponde conocer y resolver al Tribunal de Contratación Pública, esta Entidad Fiscalizadora debe, en armonía con el criterio contenido, entre otros, en sus Oficios N°s. 34.911 y 34.912, ambos de 2009, abstenerse de emitir un pronunciamiento sobre el particular.

Con todo, es del caso recordar, en concordancia con lo precisado por los dictámenes recién aludidos, que lo manifestado en el párrafo precedente es sin perjuicio de las demás atribuciones propias de este Órgano de Control, entre ellas, el examen preventivo de juridicidad de aquellos actos administrativos afectos al trámite de toma de razón, acorde a la Resolución N° 1.600, de 2008, de esta Institución, y la fiscalización posterior a través del desempeño de

tribunales especiales es corresponde únicamente les ha encomendado que en él intervienen”. Es de los tribunales ordinarios de Justicia”. Apuntes de tal sentido, el inciso dispone: “El Tribunal s u omisiones, ilegales tación con organismos

ocimiento se encuentra os. Sobre la diferencia, los administrativos son en vía administrativa, autoridad administrativa, modo de los recursos liccional, en principio totos jurisdiccionales”. s Administrativos. Re Universidad Católica

Ministerio de Hacienda Ley (en lo sucesivo, el bados por la autoridad licaciones, establecidos r y regulan el Proceso y Bases Técnicas”.

el Reglamento, como mpetente selecciona a Servicios, regido por

En lo que respecta al procedimiento, su regulación se contiene escuetamente en los artículos 24 y siguientes de la Ley N° 19.886, así como en el Auto Acordado sobre Funcionamiento del Tribunal de la Contratación Pública de la Excelentísima Corte Suprema de que da cuenta el acta N° 81-2003 de 20 de octubre de 2003, que ha sido modificado en tres oportunidades y cuyo texto refundido fue fijado por el máximo tribunal con fecha 11 de marzo de 2011; lo que es sin perjuicio de la aplicación supletoria de las normas del Código de Procedimiento Civil, según prescribe el artículo 27 de la Ley N° 19.886¹⁵. Así, la tramitación ante este tribunal supone: i) Presentación de la acción de impugnación, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde que se haya tomado conocimiento del vicio, excluyendo los feriados; ii) Examen de admisibilidad, en el que el Tribunal procede a verificar si la acción se ha deducido en los términos legales y en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 24 de la Ley; iii) Envío de oficio al órgano licitante para que informe, pudiendo decretarse además la suspensión del procedimiento licitatorio en dicho momento, denegarla o dar traslado al servicio para que luego, si lo estima, pueda proceder a: iv) Apertura del término de prueba común de 10 días hábiles¹⁶, en caso de estimar el Tribunal que hay o puede haber controversia sobre algún hecho substancial y pertinente, y v) Dictación de la sentencia.

En contra de la sentencia, procede una acción de impugnación especial, llamada recurso de reclamación, ante la Corte de Apelaciones de Santiago, para cuya interposición, la propia ley fijó un plazo de 5 días hábiles, la que se concederá en el solo efecto devolutivo y será vista por la Corte en cuenta.

las funciones de inspección y de auditoría" (lo subrayado es nuestro). Dictamen N° 42.333 de fecha 17 de Julio de 2012.

¹⁵ Disposición que señala:

"La acción de impugnación se tramitará de acuerdo con las normas contenidas en este Capítulo.

Supletoriamente, se aplicarán las disposiciones comunes a todo procedimiento establecidas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil y las del juicio ordinario civil de mayor cuantía que resulten conformes a la naturaleza breve y sumaria de este procedimiento".

¹⁶ El que sea común implica que comienza a correr para todos las partes simultáneamente, ya que, según prescribe el inciso segundo del artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, "[l]os términos comunes se contarán desde la última notificación".

contiene escue-
86, así como en
la Contratación
ita el acta N° 81-
en tres oportuni-
bunal con fecha
ón supletoria de
scribe el artículo
tribunal supone:
plazo de 10 días
to del vicio, ex-
que el Tribunal
minos legales y
zy; iii) Envío de
cretarse además
iento, denegarla
ieda proceder a:
les¹⁶, en caso de
bre algún hecho

nación especial,
nes de Santiago,
días hábiles, la
por la Corte en

ctamen N° 42.333 de

s contenidas en este
timiento establecidas
ivil de mayor cuanía
iento".

es simultáneamente,
Procedimiento Civil,

Como bien se podrá advertir, se trata de un órgano jurisdiccional especializado llamado a conocer los vicios de ilegalidad y/o arbitrariedad sucedidos en los procesos licitatorios y, como tal, dotado de amplias facultades para decretar medidas cautelares, fijar puntos de prueba, adoptar medidas para mejor resolver y otras muchas atribuciones necesarias para juzgar las ilegalidades y arbitrariedades sucedidas dentro de los procedimientos licitatorios.

En efecto, el Tribunal, a partir de su consagración legislativa, se presentaba como un órgano jurisdiccional nuevo en nuestro sistema contencioso-administrativo, muy novedoso en un año en que nuestro ordenamiento experimentó una profunda transformación en la regulación y formalización del actuar administrativo¹⁷ y que, al decir de los parlamentarios de la época, vino el subsanar un largo anhelo del establecimiento de los tribunales contencioso-administrativos¹⁸, ya reconocidos en la Constitución de 1925¹⁹.

¹⁷Nos referimos a la entrada en vigencia de la Ley N° 19.880 sobre Procedimiento Administrativo, que vino a regular no sólo la "forma" de actuar de la administración pública (de manera supletoria a los otros tantos procedimientos administrativos desperdigados en nuestro sistema) sino a sentar las bases de un verdadero proceso contencioso administrativo.

¹⁸Se señaló por el Diputado Alberto Cardemil, durante la discusión particular del proyecto en la Cámara de Diputados que "[l]os que estudiamos derechos sabemos, desde primer año, que una de las más antiguas aspiraciones ha sido el establecimiento en Chile de tribunales contencioso-administrativos, de manera que exista una instancia jurisdiccional que resuelva las controversias que se susciten entre el fisco y los particulares o entre los particulares entre sí, en relación con cuentas públicas". Agregó en la misma oportunidad el Diputado Zarko Luksic que "(...) estamos ante un gran proyecto, toda vez que crea, por primera vez, una instancia jurisdiccional, dependiente de la Corte Suprema, que conocerá de las reclamaciones formuladas en virtud de actos administrativos, en este caso de los relacionados con las contrataciones que hace la Administración del Estado. De manera que estamos frente a la creación de los tan requeridos tribunales contencioso-administrativos que establecía la Constitución Política de 1925, que nunca se llevaron a la práctica". Discusión Particular del Proyecto en la Cámara de Diputados, Sesión 21 de fecha 14 de mayo de 2002, Legislatura 346.

¹⁹Ello, porque el artículo 87 de dicha Carta Fundamental disponía que "[h]abrá Tribunales Administrativos, formados con miembros permanentes, para resolver las reclamaciones que se interpongan contra los actos o disposiciones arbitrarias de las autoridades políticas o administrativas y cuyo conocimiento no esté entregado a otros Tribunales por la Constitución o las leyes. Su organización y atribuciones son materia de ley".

De ahí que, a poco andar, ya con la entrada en funcionamiento de la Dirección de Compras y Contratación Pública o Chilecompra –sucesora de la Dirección General de Aprovisionamiento del Estado–, y la instalación efectiva del Tribunal, comenzaron a presentarse las primeras acciones de impugnación, frente a las cuales en no pocas oportunidades se cuestionó el extremo formalismo en la admisibilidad por parte del Tribunal²⁰, cuestión que originó que una proporción importante de las acciones interpuestas, fuera finalmente desestimadas por extemporáneas, sin que el órgano jurisdiccional pudiera entrar al fondo de la cuestión debatida. Así, de acuerdo a información pública proporcionada por el propio Tribunal, el año 2005 se ingresaron 46 acciones de impugnación, el año 2006 se ingresaron 100, el año 2007, 90; el año 2008 tan sólo 37. En el año 2009 los ingresos del Tribunal ascendieron a 166, lo que demuestra un aumento explosivo de ingresos al Tribunal, posteriormente, durante el año 2011, los ingresos ascendieron a 282 y en 2012 a 268. De esta forma, y en palabras del juez presidente del Tribunal, “[d]urante el período de análisis, septiembre de 2010 a octubre del año 2012, ingresaron 552 demandas de impugnación, lo que significa un promedio anual de 276 causas. Esta cantidad representa un alza de más de un 100% respecto del promedio anual de los cinco primeros años de funcionamiento del Tribunal, que fue de 125 causas por año”²¹.

Como se podrá advertir, se ha verificado un incremento exponencial de los ingresos ante el Tribunal de la Contratación Pública, circunstancia que, en parte –como advertiremos más adelante– resulta atribuible al mayor conocimiento efectivo del órgano jurisdiccional de los proveedores, así como al ejercicio efectivo de las competencias por parte del mismo órgano.

²⁰ Puede señalarse, a modo de ejemplo, *Bestpharma S.A. con Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud* (2005), causa rol 6-2005; *Sociedad Importadora de Productos Médicos Limitada con Instituto de Neurocirugía de Santiago* (2006), causa rol 17-2006, y *GTD Manquehue S.A. con Superintendencia de Salud* (2009), causa rol 26-2009.

²¹ Primera cuenta pública del Tribunal de Contratación Pública, efectuada por su juez presidente, don Álvaro Arévalo Adasme con fecha 14 de noviembre de 2012 en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile.

nctionamiento de la compra –sucesora de lo–, y la instalación timeras acciones de nidades se cuestiona ante del Tribunal²⁰, de las acciones ignoráneas, sin que el stión debatida. Así, el propio Tribunal, ón, el año 2006 se 37. En el año 2009 muestra un aumento irante el año 2011, sta forma, y en pa periodo de análisis, ron 552 demandas le 276 causas. Esta recto del promedio del Tribunal, que

mento exponencial ólica, circunstancia ta atribuible al malle los proveedores, or parte del mismo

ntral de Abastecimiento ; Sociedad Importadora Santiago (2006), causa rol 09), causa rol 26-2009. , efectuada por su juez e 2012 en la Facultad de

III. ASPECTOS CRÍTICOS DE LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ANTE EL TRIBUNAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA: ASPECTOS ORGÁNICOS, COMPETENCIALES Y PROCEDIMENTALES

Sin perjuicio de lo anterior, advertimos una serie de falencias y/o debilidades en la actual regulación del Tribunal de Contratación Pública, circunstancias todas, que fuerzan ya a 10 años de la vigencia de la Ley N° 19.886, a su reformulación y que como tales, a grandes rasgos y en caso alguno en forma taxativa, presentamos a continuación:

1. Aspectos Orgánicos

A. Falta de la debida autonomía

Desde su creación, se ha cuestionado la falta de independencia que afecta al Tribunal, toda vez que carece de presupuesto propio, ya que, es la Dirección de Compras y Contratación Pública quien provee de los medios administrativos, técnicos y económicos al Tribunal para su funcionamiento²². Además, es la propia Dirección de Compras, la entidad bajo cuya dependencia se encuentran los funcionarios del Tribunal, y en tal calidad, la encargada de evaluarlos anualmente²³. Dicha dependencia presupuestaria-funcional se contrapone con el hecho de que en

²² El inciso segundo del artículo 23 de la ley es claro al señalar que:

“La Dirección de Compras y Contratación Pública deberá proveer la infraestructura, el apoyo técnico y los recursos humanos y materiales necesarios para el adecuado funcionamiento del tribunal”.

Esta dependencia puede apreciarse todavía más claramente en el artículo 14 del Auto Acordado, que prescribe:

“La Dirección proveerá el equipamiento y apoyo técnico, administrativo, financiero que requiera el adecuado funcionamiento del Tribunal, incluyendo servicios vigilancia, aseo, estafeta y otras acciones similares, así como la mantención y reparación de sus instalaciones, equipos y demás elementos necesarios a ese objeto”.

²³ Dispone el artículo 12 del Auto Acordado:

“El Tribunal tendrá una dotación de personal inicial formada por el Ministro de Fe y dos funcionarios administrativos de la Dirección, como mínimo, que serán destinados a prestar servicios exclusivamente en su Secretaría, bajo la dependencia y dirección del Ministro de Fe.

Estos últimos dos funcionarios deberán contar permanentemente con la aceptación del Tribunal y, por lo tanto, deberán ser reemplazados por la Dirección si así lo requiere. Serán calificados por la Dirección con informe del Tribunal, el que podrá recabar, además, se persiga

muchas ocasiones quien figura como demandado es la propia Dirección de Compras²⁴. Y si bien el Tribunal ya se ha pronunciado respecto de dicha dependencia²⁵, su realidad contrasta con otros tribunales especiales que tienen competencia contencioso-administrativa especial, como el Tribunal de Propiedad Industrial²⁶, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia²⁷, los Tribunales Tributarios y Aduaneros²⁸ o los Tribuna-

su responsabilidad disciplinaria por las faltas en que incurran en su desempeño o comportamiento personal” (lo subrayado es nuestro).

²⁴ Pueden señalarse, a modo de ejemplo, *Soluciones Integrales S.A. con Dirección de Compras y Contratación Pública* (2009), causa rol 78-2008; *Consultores en Estrategia y Diseño de Interacción Amable Ltda. con Dirección de Compras y Contratación Pública* (2012), causa rol 152-2011; *Hofmann Medical Ltda. con Dirección de Compras y Contratación Pública* (2012), causa rol 120-2012, y *Droguería Hofmann S.A.C. con Dirección de Compras y Contratación Pública* (2012), causa rol 121-2012.

²⁵ Al respecto, ha dicho “[q]ue conviene precisar, además, que el alcance y sentido del inciso final del artículo 23 de la Ley N° 19.886, en cuanto establece como obligación de la Dirección de Compras y Contratación Pública la de proveer la infraestructura, el apoyo técnico y los recursos humanos y materiales necesarios para el adecuado funcionamiento de este Tribunal, se encuentra restringido por sus propios términos. En efecto, del claro tenor literal de dicha disposición se infiere que el sentido real, natural y obvio del mismo no es otro que imponer a dicho servicio las obligaciones que es precepto menciona, en lo que dice relación, únicamente, con el suministro de los medios que requiere este Tribunal para desarrollar su actividad jurisdiccional. Por lo tanto, la cabal interpretación de dicho precepto sólo permite extender su aplicación a las materias comprendidas en su contenido”. *Eli Lilly de Chile Limitada con Central Nacional de Abastecimiento* (2005), causa rol 2-2005.

²⁶ El artículo 17 bis C del Decreto con Fuerza de Ley N° 3 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo del año 2006 (en lo sucesivo, el “D.F.L. N° 3”), señala en su inciso primero:

“El Tribunal de Propiedad Industrial, en adelante el Tribunal, es un órgano jurisdiccional especial e independiente, sujeto a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, cuyo asiento estará en la ciudad de Santiago” (lo subrayado es nuestro).

²⁷ El artículo 5º del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo del año 2005 (en lo sucesivo, el “D.F.L. N° 1”), que contiene el texto refundido del Decreto con Fuerza de Ley N° 211, dispone:

“El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia es un órgano jurisdiccional especial e independiente, sujeto a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, cuya función será prevenir, corregir y sancionar los atentados a la libre competencia” (lo subrayado es nuestro).

²⁸ El artículo 1º de la Ley N° 20.322 del año 2009, dispone, en su primer inciso:

“Los Tribunales Tributarios y Aduaneros son órganos jurisdiccionales letrados, especiales e independientes en el ejercicio de su ministerio (...)” (lo subrayado es nuestro).

ropia Dirección
ado respecto de
nales especiales
pecial, como el
nsa de la Libre
⁸ o los Tribuna-

empeño o comporta-

n Dirección de Com-
estrategia y Diseño de
ica (2012), causa rol
ción Pública (2012),
pras y Contratación

e y sentido del inciso
ción de la Dirección
apoyo técnico y los
nto de este Tribunal,
enor literal de dicha
otro que imponer a
relación, únicamen-
rrollar su actividad
lo permite extender
Chile Limitada con

sterio de Economía,
ala en su inciso pri-

rgano jurisdiccional
mal y económica de
ayado es nuestro).

Economía, Fomento
. texto refundido del

diccional especial e
nómica de la Corte
l libre competencia”

ter inciso:
letrados, especiales
uestro).

les Ambientales²⁹, en los que sus respectivas leyes destacan el carácter independiente y especial del que están dotados. Cabe señalar que, si bien ejercen todos ellos competencia en diversas materias, guardan importantes similitudes: “*todos tienen en común que son tribunales especiales creados por el legislador, puestos al margen del Poder Judicial, como ya se señaló, pero sometidos directa o indirectamente a la Superintendencia de la Corte Suprema como máximo tribunal de la República*³⁰. Su competencia contencioso administrativa es acotada, y se relaciona estrictamente con materias específicas que regulan las leyes especiales en que están insertos, conociendo de las reclamaciones e impugnaciones de actos dictados por un órgano de la Administración, y estando facultado para anular o dejar sin efecto el acto, y aun, en ciertos casos, disponer otras medidas complementarias que otorguen debida protección y reparación al afectado”³¹. Contrastá lo anterior, con que la ley ni siquiera mencione el carácter independiente del Tribunal, sino que, incluso, juridicamente lo haga depender presupuestaria y funcionalmente de un servicio público descentralizado ajeno a toda labor jurisdiccional.

De ahí que, es atendible sostener la necesidad de dotar al Tribunal de su propia asignación presupuestaria³² y desvincularlo de la Dirección de Com-

²⁹ El artículo 1º de la Ley N° 20.600 del año 2012 dispone:

“Los Tribunales Ambientales son órganos jurisdiccionales especiales, sujetos a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, cuya función es resolver las controversias medioambientales de su competencia y ocuparse de los demás asuntos que la ley somete a su conocimiento” (lo subrayado es nuestro).

³⁰ Tratándose del Tribunal de Contratación Pública, dicha subordinación se desprende de los últimos dos incisos del artículo 22 de la ley, que disponen:

“Este Tribunal fallará conforme a derecho y estará sometido a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, de conformidad con lo que establece el artículo 79 de la Constitución Política de la República.

Un auto acordado, dictado por la Corte Suprema, regulará las materias relativas a su funcionamiento administrativo interno, velando por la eficaz expedición de los asuntos que conozca el Tribunal”.

³¹ FERRADA BÓRQUEZ, Juan Carlos: *Los Tribunales que ejercen justicia administrativa en el Derecho Chileno*, pp. 1-2. http://www.derecho.uach.cl/magister/docs/mdpub/proteccion/Los_tribunales_administrativos_Prof_Ferrada.pdf fecha de consulta: 15/03/2013.

³² Como ocurre, por ejemplo, con el Tribunal de Propiedad Industrial (inciso final del artículo 17 bis I del D.F.L. N° 3), con el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (artículo 17 del D.F.L. N° 1) o con los Tribunales Tributarios y Aduaneros (artículo 24 de la Ley N° 20.322).

pras, subordinándolo exclusivamente al Ministerio de Hacienda o de Economía, como en la práctica sucede con el Tribunal de Defensa para la Libre Competencia o con el Tribunal de Propiedad Industrial, respectivamente.

B. Mayor Dedicación de los Magistrados

Cabe destacar que los 3 miembros titulares del Tribunal carecen de una dedicación exclusiva, como sería esperable en atención a su creciente carga de trabajo. Ello en especial si se considera que los Ministros quedan sujetos al régimen de audiencias fijado en la ley³³, con los inconvenientes que ello genera para una adecuada administración de justicia, atendida su carga de trabajo. Así, creemos recomendable incluso considerar la dedicación exclusiva de sus miembros con prohibición de ejercicio profesional, en términos similares a los integrantes del Tribunal Constitucional³⁴, de los Tribunales Tributarios y Aduaneros³⁵ o de los Tribunales Ambienta-

³³ Y es que el inciso sexto del artículo 22 de la ley es claro al señalar que:

"Los integrantes del Tribunal tendrán derecho a que se les pague la suma equivalente a un treintavo de la renta del Grado IV, correspondiente a Ministros de Corte de Apelaciones, por cada sesión a la que asistan, con un máximo de doce sesiones mensuales" (lo subrayado es nuestro).

Lo anterior debe ser complementado con el inciso primero del artículo 7º del Auto Acordado, que ordena:

"Las audiencias del Tribunal se celebrarán los días martes y jueves de cada semana, en el mismo horario de funcionamiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, el que deberá darse a conocer mediante avisos en su Secretaría. Podrá funcionar extraordinariamente con otra audiencia semanal, por acuerdo del Tribunal, fundado en el volumen y necesidades de trabajo" (lo subrayado es nuestro).

³⁴ El artículo 12 bis del Decreto con Fuerza de Ley N° 5 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que contiene el texto refundido y sistematizado de la Ley N° 17.977 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional de 1981 (en lo sucesivo, el "D.F.L. N° 5"), dentro de diversas inhabilidades establecidas a los Ministros del Tribunal, dispone en su inciso primero:

"Los ministros no podrán ejercer la profesión de abogado, incluyendo la judicatura, ni podrán celebrar o caucionar contratos con el Estado. Tampoco podrán actuar, ya sea por sí o por interpósito persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte, como mandatario en cualquier clase de juicio contra el Fisco, o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza, ni podrán ser directores de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en esas actividades" (lo subrayado es nuestro).

³⁵ Ordena el artículo 16 de la Ley N° 20.322:

"Los funcionarios del Tribunal Tributario y Aduanero tendrán prohibición de ejercer libremente su profesión u otra actividad remunerada, y de ocupar cargos directivos, ejecutivos y administrativos en otras entidades, sea que persigan o no fines de lucro."

ienda o de Econo-
sa para la Libre
pectivamente.

inal carecen de
n a su creciente
inistros quedan
inconvenientes
cia, atendida su
derar la dedica-
cio profesional,
titucional³⁴, de
ales Ambienta-

ar que:
*na equivalente a un
elaciones, por cada
rayado es nuestro).*
del Auto Acordado,

*cada semana, en el
'que deberá darse
riamente con otra
idades de trabajo'*

cretaría General de
º 17.977 Orgánica
.. N° 5"), dentro de
u inciso primero:
*o la judicatura, ni
iar, ya sea por sí o
personas de la que
como procurador o
empleos públicos,
ctores de banco o
is actividades" (lo*

*zión de ejercer li-
ctivos, ejecutivos*

les³⁶ y, en caso de no ser ello posible, a lo menos con una jornada parcial como la que existe respecto de los Ministros del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia³⁷, circunstancia esta última, que debe ir aparejada de una serie de inhabilidades que impidan la existencia de conflictos de interés³⁸.

Lo anterior, si bien creemos permitirá eventualmente contrarrestar el seguro incremento de causas, dado que probablemente ello seguirá produciéndose, la modificación debe ir aparejada con un aumento de las remuneraciones de los jueces³⁹ y de la obligación de presentar una declaración de patrimonio e intereses⁴⁰.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el desempeño como funcionario del Tribunal Tributario y Aduanero será compatible con los cargos docentes, hasta un máximo de seis horas semanales (lo subrayado es nuestro).

³⁶ El artículo 3º de la Ley N° 20.600 dispone, en su inciso segundo:

"El cargo de ministro titular de Tribunal Ambiental es de dedicación exclusiva e incompatible con todo otro empleo, cargo, función o comisión, remunerada o no, que se ejerza en entidades privadas o públicas, sean estas últimas fiscales, municipales, fiscales autónomas o semifiscales, en empresas del Estado o en las que éste tenga participación por aportes de capital. Asimismo, es incompatible con todo cargo de elección popular".

³⁷ El artículo 9º del D.F.L. N° 1 señala, en su inciso primero:

"El Tribunal funcionará en forma permanente y fijará sus días y horarios de sesión. En todo caso, deberá sesionar en sala legalmente constituida para la resolución de las causas, como mínimo tres días a la semana" (lo subrayado es nuestro).

³⁸ Así, si bien respecto de los Ministros del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia no existe prohibición de ejercer la profesión, igualmente el artículo 6º del D.F.L. N° 1, en su inciso séptimo, dispone que *"[e]s incompatible el cargo de integrante titular del Tribunal con la condición de funcionario público, como también con la de administrador, gerente o trabajador dependiente de sociedades anónimas abiertas o sujetas a las reglas de estas sociedades, como asimismo, de sus matrices, filiales, coligantes o coligadas. Las personas que al momento de su nombramiento ostenten cualquiera de dichas condiciones, deberán renunciar a ella"*.

³⁹ Según información proporcionada por el propio Tribunal, mientras los jueces que lo integran tienen como remuneración un sueldo bruto equivalente a \$ 2.050.728, los integrantes del Tribunal de Propiedad Industrial y de Defensa de la Libre Competencia reciben como sueldo bruto una suma aproximada de \$ 3.957.000 y \$ 7.266.377, respectivamente.

⁴⁰ Obligación que ya existe respecto de los integrantes del Tribunal Constitucional (artículo 17 del D.F.L. N° 5), del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (artículo 9º bis del D.F.L. N° 1) o de los Tribunales Ambientales (artículo 7º de la Ley N° 20.600).

C. Composición y Funcionamiento del Tribunal

En concordancia con lo anterior, junto con aumentar la dedicación de los jueces, creemos también conveniente aumentar su número⁴¹. En la actualidad, el Tribunal está integrado por 3 integrantes con sus respectivos suplentes, lo que en los últimos años ha devenido en insuficiente⁴², en atención al considerable aumento de causas.

El aumento de los integrantes del Tribunal podría, además, aprovecharse para incorporar jueces de otras disciplinas ajenas al Derecho⁴³. Específicamente, pensamos en una persona con conocimientos en materias económicas que permita abordar con mayor profundidad dos aspectos fundamentales de la contratación administrativa: en primer lugar, y previa consideración de que el inciso final del artículo 6º de la ley dispone que “(...) la Administración deberá propender a la eficacia, eficiencia y ahorro en sus contrataciones”, la incorporación de un economista en el Tribunal permitiría un análisis considerablemente más profundo de la arbitrariedad o ilegalidad⁴⁴ que podrían

⁴¹ Considérese la siguiente comparación: mientras el Tribunal está integrado sólo por tres Ministros titulares o suplentes, nuestro Tribunal Constitucional está conformado por diez integrantes, que, además, tienen dedicación exclusiva a sus labores. Y mientras en el año 2011 el Tribunal de Contratación Pública tuvo 282 nuevas causas ingresadas, la Magistratura Constitucional, con todas sus ventajas, tuvo 268 ingresos durante dicho año.

⁴² Así, por ejemplo, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia está integrado por 5 Ministros titulares y dos suplentes (artículo 6º del D.F.L. N° 1), y el Tribunal de Propiedad Industrial lo está por 6 miembros titulares y cuatro suplentes (artículo 17 bis C del D.F.L. N° 3).

⁴³ Tal idea no es novedad: puede mencionarse el caso del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y de los Tribunales Ambientales. Respecto del primero, el artículo 6º del D.F.L. N° 1 dispone en su letra dos, que además de un presidente que deberá ser abogado, éste estará integrado por “[c]uatro profesionales universitarios expertos en materiales de libre competencia, dos de los cuales deberán ser abogados y dos licenciados o con post grados en ciencias económicas” (lo subrayado de nuestro). Respecto del segundo, el artículo 2º de la Ley N° 20.600 dispone que “[c]ada Tribunal Ambiental estará integrado por tres ministros. Dos de ellos deberán tener título de abogado, haber ejercido la profesión a lo menos diez años y haberse destacado en la actividad profesional o académica especializada en materias de Derecho Administrativo o Ambiental. El tercero será un licenciado en Ciencias con especialización en materias medioambientales y con a lo menos, diez años de ejercicio profesional” (lo subrayado es nuestro).

⁴⁴ Conductas antijurídicas que pueden verificarse ante toda desviación de la obligación que pesa sobre la Administración en tal sentido, que, según conceptualiza la Contraloría General de la República “(...) ponderar las ofertas presentadas en un proceso de contratación –pues la ley le ha entregado a la administración activa tal atribución–, pudiendo incluso seleccionar la

nunal

· la dedicación de imero⁴¹. En la ac-
n sus respectivos
insuficiente⁴², en

nás, aprovecharse
cho⁴³. Especifica-
terias económicas
fundamentales de
isideración de que
*a Administración
contrataciones*",
ia un análisis con-
dad⁴⁴ que podrían

ntegrado sólo por tres
ormado por diez inte-
tras en el año 2011 el
Magistratura Constiti-

· está integrado por 5
al de Propiedad Indus-
· del D.F.L. N° 3).

· Defensa de la Libre
culo 6º del D.F.L. N° 1
, éste estará integrado
· competencia, dos de
ciencias económicas"
· 20.600 dispone que
·s deberán tener título
tacado en la actividad
ativo o Ambiental. El
dioambientales y con-

· de la obligación que
ontraloría General de
ontratación –pues la
ncluso seleccionar la

verificarse en los criterios de evaluación de las Bases de Licitación, desde una perspectiva de la eficiencia y eficacia⁴⁵ no sólo jurídica, sino también económica. Pero, además, y en segundo lugar, la incorporación de jueces economistas puede ser conveniente para introducir un mayor análisis económico respecto del cumplimiento del principio de libre concurrencia⁴⁶ que debe regir necesariamente todo proceso licitatorio.

La propuesta anterior, en orden a aumentar el número de jueces del Tribunal, no debe traducirse, empero, en una división de trabajo en más de una sala. No creemos que ello sea conveniente, ya que, dada la especialidad del Tribunal, una división de la carga de trabajo en diversas salas afecta la uniformidad jurisprudencial o línea decisoria del órgano colegiado, por cuanto la admisibilidad de sus causas o las sentencias que en cada una de ellas se dicten comienzan a tener sentidos distintos, dificultando el establecimiento de un criterio o de una jurisprudencia clara e inequívoca⁴⁷.

oferta que no fuere la de menor valor económico, toda vez que éste es sólo uno de los elementos de juicio que debe calificar la autoridad para decidir cuál es la propuesta más beneficiosa a sus intereses, lo que no significa que ello deba estimarse exclusivamente en términos pecuniarios".
Dictamen N° 8.598 de 2010.

⁴⁵ Recordemos que, según ha señalado la Contraloría General de la República, "(...) en la evaluación y adjudicación de los contratos que celebre la Administración del Estado se debe tener en vista la mayor eficiencia, eficacia y economía de los mismos, en el contexto de obtener para los respectivos organismos públicos bienes y servicios de calidad, criterio que, tal como es posible apreciar, ha sido sostenido tanto antes como con posterioridad a la dictación de Ley N° 19.886". Dictamen N° 41.052 de 2005. Esta jurisprudencia, por lo demás, también ha sido recogida por los Dictámenes N°s. 13.225 de 1993; 29.611 de 1998; 34.014 de 1999; 20.153 de 2001; 49.927 de 2003, y 28.549, de 2004.

⁴⁶ Principio que si bien se desprendería de los artículos 4º y 7º letra a) de la ley, tendría un reconocimiento constitucional en el artículo 19 numerales 2 y 22 de la Carta Fundamental. Este podría explicarse en términos generales, siguiendo a la Contraloría General de la República, de la siguiente manera, "[d]e conformidad con los artículos 4 y 7 letra a) de la Ley N° 19.886, no procede impedir la libre concurrencia de oferentes en las licitaciones públicas, restringiendo la participación". Dictámenes N°s. 41.106 de 2007 y 20.401 de 2008. De igual forma, se ha señalado que "[l]as Bases no pueden impedir la libre concurrencia imponiendo, como condición para participar, una determinada experiencia, sin desmedro de considerar dicho elemento como un factor a evaluar". Dictámenes N°s. 37.976 de 2007; 41.106 de 2007; 7.300 de 2008; 20.401 de 2008; 33.966 de 2008, y 68.588 de 2010.

⁴⁷ Un buen ejemplo de ello es la Magistratura Constitucional que, según dispone el artículo 30 del D.F.L. N° 5, "(...) funcionará en pleno o dividido en dos salas. En el primer caso, el quórum para sesionar será de, a lo menos, ocho miembros, y en el segundo de, a lo menos, cuatro".

D) Requisitos para el nombramiento de los jueces

El conformidad con el artículo 22 de la ley, los jueces son designados por el Presidente de la República a propuesta en terna elaborada por la Excelentísima Corte Suprema, en la que interviene también la Corte de Apelaciones de Santiago⁴⁸. Reconociendo la simpleza del mecanismo, éste dista bastante de otros sistemas más recientes de nombramiento de otros órganos que ejercen jurisdicción especial y cuya adopción podría resultar apropiada. Ello, en especial si se considera que los requisitos que actualmente exige la ley no creemos que sean suficientes para asegurar la idoneidad en el cargo, por lo que podría resultar beneficioso la adopción de sistemas de nombramiento existente tanto para los Tribunales Tributarios y Aduaneros⁴⁹ así como para los Tribunales Ambientales⁵⁰. Ambos básicamente consisten en que el Consejo de Alta Dirección Pública –en conformidad a la Ley N° 19.882 de 2003– deberá convocar “*(...) a un proceso de selección público abierto, de amplia difusión, que se comunicará, a lo menos, mediante avisos publicados en diarios de circulación nacional, en medios electrónicos a través de las páginas web institucionales u otras que se creen y en el Diario Oficial. En los anuncios se dará información suficiente, entre otros factores, respecto de las funciones del cargo, el perfil profesional, las competencias y aptitudes requeridas para desempeñarlo, el nivel referencial de remuneraciones, el plazo para la postulación y la forma en que deberán acreditarse los requisitos*”⁵¹, según dispone el artículo 48 de la Ley N° 19.882. Este concurso concluirá en la formación de una nómina de candidatos, que será posteriormente enviada a la Corte Suprema,

⁴⁸ Disponen los incisos segundo y tercero del artículo 22 de la ley:

“El Tribunal estará integrado por tres abogados designados por el Presidente de la República, con sus respectivos suplentes, previas propuestas en terna hechas por la Corte Suprema.

Las ternas serán formadas sucesivamente, tomando los nombres de una lista, confeccionada por la Corte de Apelaciones de Santiago, a través de concurso público. En la señalada lista sólo podrán figurar abogados que sean chilenos; se hayan destacado en la actividad profesional o universitaria; acrediten experiencia en la materia, y tengan no menos de diez años de ejercicio profesional o hayan pertenecido al Escalafón Primario del Poder Judicial, siempre y cuando hubieran figurado durante los últimos cinco años en la Lista Sobresaliente. En ningún caso, podrán figurar en las ternas aquellos profesionales que hayan sido separados de sus cargos como funcionarios judiciales, sea en la calificación anual o en cualquier otra oportunidad”.

⁴⁹ Artículo 5º de la Ley N° 20.322.

⁵⁰ Artículo 5º de la Ley N° 20.600.

ieces

son designados elaborada por la aún la Corte de del mecanismo, nombramiento de adopción podría los requisitos que para asegurar la o la adopción de tales Tributarios Ambos básicamente –en conformidad a un proceso comunicará, a la Comisión nacional, en zionales u otras trá información el cargo, el perfil i desempeñarlo, postulación y la spone el artículo rmación de una Corte Suprema,

nte de la República, orte Suprema. lista, confeccionada y señalada lista sólo ividad profesional o eceños de ejercicio l, siempre y cuando te. En ningún caso, ados de sus cargos tra oportunidad".

para que de entre los que en ella figure ésta elija a una terna o quina, la que será presentada al Presidente de la República, quien finalmente determinará el candidato electo. El sistema propuesto evita, además el requisito de la ratificación por el Senado, por la excesiva politización que en el último tiempo ha significado esta instancia, y que, en la práctica, ha pasado a ser un mecanismo de bloqueo en los nombramientos de magistrados por razones ajena a las que debieran considerarse al llenar una vacante en cualquier órgano jurisdiccional. El sistema propuesto, presenta la ventaja de evitar la tensión que se produce entre el Poder Judicial y los tribunales especiales e independientes y también porque permite que cada llamado que el Consejo de Alta Dirección Pública realice busque satisfacer los requerimientos y necesidades que contingentemente requiera el Tribunal, al permitir determinar, en el respectivo llamado a concurso, “*(...) los perfiles profesionales y de competencias y aptitudes que deberán cumplir los candidatos a los cargos (...)*”, según faculta el artículo 49 de la Ley N° 19.882.

2. Aspectos Competenciales

A. Competencia Precontractual

Se ha criticado también el carácter restrictivo de la competencia del Tribunal, ya que, de acuerdo al inciso segundo del artículo 24: “*La acción de impugnación procederá contra cualquier acto u omisión ilegal o arbitrario que tenga lugar entre la aprobación de las bases de la respectiva licitación y su adjudicación, ambos inclusive*”. De lo anterior, se concluye que su competencia es bastante reducida, y de carácter puramente precontractual, quedando, por tanto, la ejecución, interpretación o cumplimiento de los contratos administrativos en manos de los tribunales ordinarios. Lo anterior es de gran importancia si consideramos que los contratos administrativos, de acuerdo al artículo 1º de la ley, se rigen por las normas y principios que ella contiene, supletoriamente por normas de derecho público y, en defecto de aquéllas, por normas del derecho privado. Por lo tanto, tribunales sin un conocimiento especializado en derecho administrativo estarán encargados de su cumplimiento y ejecución, con todas las desventajas que tal situación puede originar, por la probable aplicación lisa y llanamente del derecho común privado que harán en tales situaciones.

En este sentido, es interesante, además, considerar que, sistemáticamente, el Tribunal ha tendido a restringir su ya limitada competencia a través de

sus sentencias, como es posible de apreciar del estudio de su jurisprudencia. Así, se ha dicho que “[e]s preciso dejar establecido que a este Tribunal la ley le ha otorgado competencia para conocer y resolver de la acción de impugnación contra actos u omisiones ilegales o arbitrarias, en los procedimientos administrativos de contratación con organismos públicos regidos por la Ley N° 19.886, de tal manera que, si del examen de los antecedentes puestos en su conocimiento en esos casos, adquiere la convicción que alguno de los mencionados actos ha tenido lugar, debe así declararlo, pero no puede arrogarse la facultad de adjudicar determinado contrato, porque es una atribución del organismo licitante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley citada”⁵¹ (lo subrayado es nuestro). Se ha dicho también “[q]ue, por otra parte, la acción para investigar responsabilidades administrativas, civiles o penales de funcionarios determinados en el error aceptado por la entidad reclamada y que motivó la declaración de inadmisibilidad de la oferta de la empresa reclamante escapa a la competencia de este Tribunal y en caso de ser interpuesta deberá hacerse ante los órganos jurisdiccionales y autoridades administrativas correspondientes”⁵² (lo subrayado es nuestro).

La actitud del Tribunal de restringir aún más su ya limitada competencia, contrasta, sin embargo, con el hecho que la Contraloría General de la República desde los inicios de funcionamiento del Tribunal le ha reconocido una competencia amplia en materia de contratación y compras públicas⁵³. Así, se ha señalado que “(...), debe entenderse que si bien la asesoría de la especie no se encuentra sometida para su concreción al procedimiento contemplado en la señalada Ley sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, todos aquellos actos u omisiones que se estimen ilegales o arbitrarios, verificados dentro del periodo que se ha

⁵¹ Julio Garate Gómez con Ilustre Municipalidad de Hualqui (2006), causa rol 7-2005.

⁵² EMG Consultoría en Economía, Gestión y Medio Ambiente S.A. con Dirección General de Obras Públicas (2006), causa rol 61-2006.

⁵³ Pueden revisarse, entre otros dictámenes de la Contraloría de los primeros años de vigencia de la Ley N° 19.886, los siguientes Dictámenes: N° 18.740, de 2004; N° 37.948, de 2004; N° 37.503, de 2004; N° 32.424, de 2004; N° 28.549, de 2004; N° 21.607, de 2004; N° 9.889, de 2004; N° 8.601, de 2004; N° 30.308, de 2005; N° 35.749, de 2005; N° 40.587, de 2005 y, N° 42.006, de 2006.

u jurisprudencia. *a este Tribunal r de la acción de as, en los proce- pùblicos regidos los antecedentes nificación que al declararlo, pero contrato, porque d a lo dispuesto ro). Se ha dicho responsabilida- erminados en el declaración de apa a la compe- hacerse ante los espondientes”⁵²*

señalado, son de competencia del Tribunal de Contratación Pública”⁵⁴. Esta interpretación, por lo demás, ha sido reconocida por los tribunales superiores de justicia de nuestro país, al reconocerse que “(...)en con-secuencia, conforme a lo expresado, corresponde resolver esta cuestión [llamado a Licitación Pública] a los Tribunales de Contratación Pública, indicado en el artículo 22 de esa ley, no siendo óbice a esta conclusión el que a la presente fecha tal tribunal no se haya constituido, pues es un deber del Estado el poner en marcha todos aquellos tribunales que la ley se ha encargado de crear y a los cuales se les ha conferido una competencia exclusiva y excluyente”⁵⁵.

Ahora bien, dentro de este contexto, probablemente uno de los elementos más criticados de la escasa competencia del Tribunal y de su reticente actitud de ejercer plenamente aquellas que la ley le confiere, es que, señala el órgano jurisdiccional, tampoco tiene competencia para conocer de la aplicación de penalidades o multas⁵⁶, retención de estados de pagos o

⁵⁴ Dictamen N° 53.802, de 2005. Concordante con ello, la Contraloría ha atribuido competencia al Tribunal incluso respecto de convenios o contratos expresamente excluidos, al sentenciar que “[c]orresponde al Tribunal de Contratación Pública conocer de la acción de impugnación contra actos u omisiones, ilegales o arbitrarios, ocurridos en los procedimientos administrativos de las contrataciones públicas, de suministro de bienes muebles y prestación de servicios, aun en las excluidas de la aplicación del ordenamiento en cuestión, es decir de las de ejecución y concesión de obras públicas en general y de las que contraten los Servicios de Vivienda y Urbanización, así como respecto de los convenios destinados a la ejecución, operación y mantención de obras urbanas con participación de terceros suscritos de conformidad a Ley N° 19.865, conclusión que se encuentra avalada por la historia del establecimiento de la ley” (lo subrayado es nuestro). Dictamen N° 28.353, de 2005. Es tal su competencia, que la Contraloría ha reconocido la preeminencia competencial del Tribunal por sobre jurisdicción delegada a partir de cláusulas contractuales de resolución alternativa de controversias, al disponer en el Dictamen N° 19.343 que “(...) es necesario observar lo dispuesto en el inciso final del número 6 de las mencionadas Bases Administrativas, de conformidad con el cual ‘El proveedor no adjudicado renuncia a todo derecho, acción o reclamación en contra del Sernac, provenientes del rechazo de su oferta o del acto de declararse desierta la licitación’, puesto que dicha cláusula impone una renuncia anticipada y genérica de derechos, la cual resulta improcedente, más aún si se considera lo establecido en el Capítulo V de la citada Ley N° 19.886, relativo al Tribunal de Contratación Pública”.

⁵⁵ Sentencia Corte de Apelaciones de Copiapó, causa rol 223-2005, confirmada por Sentencia de la Corte Suprema, causa rol 4.324-2005.

⁵⁶ Respecto de la aplicación de multas, por ejemplo, ha señalado el Tribunal “[q]ue la acción deducida en estos autos excede el ámbito de competencia que demarca el artículo 24 de la Ley

da competencia, eneral de la Re- e ha reconocido pras públicas⁵³. i la asesoría de l procedimiento strativos de Su- omisiones que ríodo que se ha

ausa rol 7-2005.

Dirección General

eros años de vigen-º 37.948, de 2004; de 2004; N° 9.889, 40.587, de 2005 y,

aplicación de garantías, lo cual produce una problemática en la práctica, ya que, si, por ejemplo, un determinado contratante incurre en alguna conducta que le haga aplicable una determinada multa, para obtener su aplicación se deberá recurrir a la justicia ordinaria, con el consiguiente tiempo de tramitación y, por ende, en el intertanto ese mismo contratante seguirá participando en otros procesos licitatorios. Si las mismas sanciones o multas fueran conocidas por el Tribunal de Contratación Pública, evidentemente se fallarían más rápido y con un mayor conocimiento del asunto. Además, sería informadas de forma más expedita a la Dirección de Compras y Contratación Pública, a fin de ser tenido éste antecedente en consideración para efectos del Registro de Contratistas.

De esta manera, creemos necesario revisar la competencia del Tribunal, ampliando considerablemente la esfera respecto de la cual ejerce jurisdicción, más allá del reducido aspecto del *iter precontractual administrativo* existente entre la aprobación de las bases de licitación y la adjudicación. Sería, tal vez, mediando transformación orgánica del mismo, conveniente arrogarle facultades en materia de ejecución, incumplimiento o interpretación de contratos administrativos o de aplicación de multas y sanciones, evitándose de esta forma que el conocimiento de dichos asuntos quede entregado a los tribunales ordinarios, o lo que es peor, a la confusión o entorpecimiento de la sede de impugnación, con la única limitación de que continúe siendo de conocimiento de los tribunales ordinarios la acción de indemnización de perjuicios, lo que es concordante con otros órganos jurisdiccionales especiales, como el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia⁵⁷. Esta última limitación, sin embargo, deberá ser ejercida dotando al actor de dos beneficios procesales: en primer lugar, para la eficacia de la acción, deberá

Nº 19.886, toda vez que lo peticionado sobrepasa a la acción de impugnación por ilegalidad o arbitrariedad del acto reprochado, desde que las pretensiones fundamentales del actor buscan conseguir la aplicación de multas a la entidad reclamada así como la reparación de los perjuicios que expresa haber sufrido con motivo de los actos administrativos que declararon desiertas las licitaciones a que postuló" (lo subrayado es nuestro). Sergio del Rosario Morales con Dirección de Vialidad de la Región de Atacama (2006), causa rol 85-2006.

⁵⁷ El inciso primero del artículo 30 del D.F.L. Nº 1 dispone que:

"La acción de Ley indemnización de perjuicios a que haya lugar; con motivo de la dictación por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia de una sentencia definitiva ejecutoriada, se interpondrá ante el tribunal civil competente de conformidad a las reglas generales, y se tramitará de acuerdo al procedimiento sumario, establecido en el Libro III del Título XI del Código de Procedimiento Civil" (lo subrayado es nuestro).

ca en la práctica, se incurre en alguna para obtener su el consiguiente ismo contratante las mismas sancionatación Pública, conocimiento del a a la Dirección e antecedente en

icia del Tribunal, erce jurisdicción, strativo existente cación. Sería, tal eniente arrogarle nterpretación de ones, evitándose e entregado a los entorpecimiento : continúe siendo e indemnización jurisdiccionales petencia⁵⁷. Esta lo al actor de dos la acción, deberá

ación por ilegalidad ntales del actor bus- la reparación de los tivos que declararon del Rosario Morales -2006.

otivo de la dictación initiva ejecutoriada, glas generales, y se III del Título XI del

trmitarse en un procedimiento ágil que evite una dilación innecesaria del asunto, como, por ejemplo, el procedimiento sumario. Y, en segundo lugar, debe liberarse al actor de la carga de acreditar la existencia de los perjuicios e impedirse al tribunal ordinario recibir prueba acerca de la existencia de éstos, toda vez que el marco del litigio debe limitarse únicamente a la determinación de su cuantía, ya que, la existencia de los mismos constituirá un hecho indubitable, toda vez que la sentencia dictada por el Tribunal de Compras hará plena prueba de ello. Lo anterior, por lo demás, es similar a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 30 del D.F.L. N° 1, que dispone que “[el] tribunal civil competente, al resolver sobre la indemnización de perjuicios, fundará su fallo en las conductas, hechos y calificación jurídica de los mismos, establecidos en la sentencia del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, dictada con motivo de la aplicación de la presente ley”. Lo anterior es de máxima importancia, ya que, no se contempla en la ley disposición alguna relativa a la forma de dar cumplimiento a las sentencias, y es que, actualmente, el derecho a la persecución de los perjuicios que le reconoce el Tribunal en sus fallos⁵⁸ a los afectados con ilegalidades o arbitrariedades en procedimientos carece de eficacia alguna.

B. Capacidad para actuar de Oficio

Constituye una premisa básica del derecho procesal el que “[l]as sentencias (...) no podrá extenderse a puntos que no hayan sido expresamente

⁵⁸ En este sentido, y para mayor entendimiento del problema, es común que en las consideraciones finales de las sentencias del Tribunal, al acogerse la acción de impugnación sin declararse la nulidad del acto, éste señale que el no declarar la nulidad del acto “(...) no significa eximir de responsabilidad a los órganos de la Administración del Estado y a los agentes que han incurrido a la ejecución de los actos administrativos que han merecido la calificación de arbitrarios e ilegales, puesto que, según lo que se expresará en lo resolutivo de este fallo, y conforme a lo previenen las demás disposiciones legales que, dentro del ordenamiento jurídico regulan estas materias, aquellos interesados que, con ocasión del agravio, han sufrido perjuicios podrán entablar, ante el tribunal que sea competente, las acciones indemnizatorias que crean corresponderles, y, además, recabar de las autoridades que ejercen control jerárquico o jurisdiccional sobre los mismos, adopten las medidas correccionales que procedan y las que sean conducentes a sus particulares intereses” (lo subrayado es nuestro). RD Constructora S.A. con Gobierno Regional Metropolitano (2010), causa rol 3-2010. En igual sentido, causa rol 6-2010, 21-2010, 32-2010, 50-2010, 62-2010, 73-2010, 99-2010, 161-2010, 11-2011, 26-2011, 36-2011, 71-2011 o 135-2011, entre otras.

sometidos a juicio por las partes, salvo en cuanto las leyes manden o permitan a los tribunales proceder de oficio”, según ordena el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, lo que no es sino una consecuencia necesaria del artículo 7º de la Constitución Política de la República. De esta forma, el Tribunal en tanto órgano jurisdiccional no estará habilitado para intervenir motu proprio sino sólo cuando expresamente la ley lo permita. Creemos importante revisar la capacidad de intervención del Tribunal en el procedimiento de impugnación, en especial si se considera el fundamental interés público comprometido en dichos procesos judiciales. Es, además, importante su regulación, para evitar que el Tribunal actúe fuera de su marco normativo: en efecto, no es de extraña ocurrencia que el Tribunal llame a Conciliación dentro del procedimiento de impugnación, no obstante la inexistencia de norma que lo habilite para ello ni el ser aplicable supletoriamente las disposiciones del Libro III del Código de Procedimiento Civil, por no ser coincidente con la naturaleza breve y sumaria del procedimiento impugnatorio⁵⁹. De regular esta situación y de habilitar al Tribunal para actuar de oficio se evitarían estas situaciones anómalas, que probablemente podrían adolecer de nulidad por manifiesta falta de competencia.

Pero, además, se suele criticar la escasa utilización que hace el Tribunal de una de las posibilidades de actuar de oficio: las medidas para mejor resolver, las que puede ejercer en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 inciso sexto de la Ley N° 19.886⁶⁰. Y ello ha sido objeto de crítica, ya que, la antedicha disposición no circunscribe dichas medidas a las que trata el artículo 159

⁵⁹ A tal conclusión puede llegar si se considera, como se verá a continuación, que en forma reiterada el Tribunal ha desestimado la procedencia del Recurso de Apelación dentro del procedimiento de impugnación por no avenirse con la naturaleza breve y sumaria del procedimiento, según exige el artículo 27 de la ley, que dispone –en la interpretación de éste– que sólo son aplicable las disposiciones de los Libros I y III del Código de Procedimiento Civil –entre las que se encuentran las relativas a la Conciliación, reglamentado en su Título II– “(...) que resulten conformes a la naturaleza breve y sumaria de este procedimiento”.

⁶⁰ Dicho inciso dispone que:

“A partir de la recepción de la causa a prueba, el Tribunal podrá decretar de oficio, para mejor resolver, cualquiera de las medidas a que se refiere el artículo 159 del Código de Procedimiento Civil u otras diligencias encaminadas a comprobar los hechos controvertidos. Estas medidas deberán cumplirse en el plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de la resolución que las decreta. En todo caso, serán decretadas y cumplidas con anterioridad al vencimiento del término para dictar sentencia”.

nanden o permita. El artículo 160 consecuencia bíblica. De esta habilidad para lo permita. Tribunal en el fundamental. Es, además, de su marco Tribunal llame a obstante la cable suplemento Civil, procedimiento Tribunal para robablemente encia.

el Tribunal de mejor resolver, 5 inciso sexto 2, la antedicha 1 artículo 159

ión, que en forma dentro del procedimiento, ste— que sólo son ivil—entre las que (...) que resulten

del Código de Procedimiento Civil, sino que, luego de mencionar dicho precepto agrega a continuación “(...) u otras diligencias encaminadas a comprobar los hechos controvertidos”. Es clara la libertad que la ley otorga al Tribunal con el objeto de cautelar el interés público presente en toda licitación. Sin embargo, de las causas resueltas el año 2012, sólo se decretaron 23⁶¹ medidas para mejor resolver, de las cuales 11 consistieron en agregación de documentos al expediente (artículo 159 N° 1 del Código de Procedimiento Civil), mientras que las otras restantes consistieron en oficiar al servicio con la finalidad de recabar información y únicamente en una causa se habría ejercido con mayor intensidad estas medidas: en la causa rol 49-2007, el Tribunal “(...) como medida para mejor resolver determinó la realización de un peritaje conjunto que comprende materias relativas a los procesos licitatorios (...)”⁶².

Es manifiesto, por lo visto, cuánto le faltaría al Tribunal avanzar en el ejercicio de esta atribución legal y cuán conveniente podría ser incorporar otras instancias dentro del proceso que le permitieran intervenir más activamente, en tanto garante del interés público comprometido en todo proceso de impugnación.

C. Facultad para proponer modificaciones legales

En concordancia con lo anterior, creemos conveniente entregar al Tribunal la competencia de proponer cambios o modificaciones legales a la normativa rectora en materia de licitaciones, contrataciones y compras públicas así como la posibilidad de solicitar la modificación de la normativa legal o reglamentaria que sea contraria a lo preceptuado por la Ley N° 19.886. Ello es de toda lógica si se considera que a través de su trabajo diario, son ellos protagonistas relevantes para determinar las falencias y aspectos perfectibles de la normativa de contratación pública. Esta atribución no es,

⁶¹ Aquellas causas cuyos roles son 27-2010, 32-2010, 121-2009, 49-2008, 82-2009, 82-2009, 106-2009, 122-2009, 66-2009, 74-2009, 90-2009, 33-2008, 98-2008, 11-2007, 66-2007, 40-2007, 41-2007, 44-2007, 49-2007, 37-2007, 23-2006, 58-2006 y 20-2005.

⁶² Ingeniería y Construcciones del Pacífico Limitada con Dirección de Aeronáutica Civil (2012), causa rol 49-2007.

por lo demás, una novedad, el D.F.L. N° 1 se lo reconoce al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia⁶³.

3. Aspectos Procedimentales

A. Adopción de medidas cautelares: suspensiones de procedimiento

Necesario es referirse a la atribución que la Ley N° 19.886 le confiere al Tribunal en el inciso segundo de su artículo 25, en orden a que éste podrá “(...) decretar, por resolución fundada, la suspensión del procedimiento administrativo en el que recae la acción de impugnación”. Y es necesario, porque si bien este podría constituirse en un eficaz mecanismo para prevenir los efectos perniciosos que trae aparejada la comisión de una arbitrariedad o ilegalidad en un proceso licitatorio, sistemáticamente el Tribunal se ha negado al otorgamiento de esta medida cautelar. Así, a la fecha muy pocas suspensiones se han otorgado: en el año 2010⁶⁴ se concedió sólo en 8 oportunidades y en los años 2011⁶⁵ y 2012⁶⁶ en 11.

Como se comprenderá, la importancia de la adopción de esta medida es fundamental, pues si no se decreta ésta durante el tiempo que medie entre la interposición de la acción y su resolución, es muy probable que la entidad licitante proceda a adjudicar la licitación, perdiendo todo efec-

⁶³ El artículo 18 de dicha norma, dispone, en su numeral 4º:

“El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

4) Proponer al Presidente de la República, a través del Ministro de Estado que corresponda, la modificación o derogación de los preceptos legales y reglamentarios que estime contrarios a la libre competencia, como también la dictación de preceptos legales o reglamentarios cuando sean necesarios para fomentar la competencia o regular el ejercicio de determinadas actividades económicas que se prestan en condiciones no competitivas”.

⁶⁴ Aquellas causas cuyos roles son 50-2010, 43-2010, 85-2010, 82-2010, 106-2010, 90-2010, 115-2010 y 92-2010.

⁶⁵ Aquellas causas cuyos roles son 93-2011, 94-2011, 92-2011, 89-2011, 16-2011, 97-2011, 255-2011, 159-2011, 183-2011, 124-2011 y 146-2011.

⁶⁶ Aquellas causas cuyos roles son 86-2012, 84-2012, 66-2012, 67-2012, 78-2012, 77-2012, 37-2012, 258-2012, 175-2012, 183-2012 y 215-2012.

al Tribunal de

to la presentación de la acción y deviniendo en completamente inútil el resultado del proceso. Lo anterior, produce que declarada la ilegalidad de una determinada adjudicación, nada se pueda hacer, ya que la necesidad pública se encuentra satisfecha y hay intereses de terceros comprometidos –en muchos casos de buena fe–, por lo tanto, volver todo el proceso hacia atrás resultaría, desde el punto de vista patrimonial de la parte reclamante, inoficioso.

6 le confiere al que éste podrá procedimiento Y es necesario, o para prevenir la arbitrariedad Tribunal se ha fecha muy po- dió sólo en 8

le esta medida ipo que medie / probable que ndo todo efec-

tes atribuciones y

que corresponda, estime contrarios o reglamentarios o de determinadas

10, 106-2010, 90-

16-2011, 97-2011,

78-2012, 77-2012,

Ello, es especialmente delicado, desde que una vez dictado el acto de adjudicación (y generando consecuencialmente derechos para el adjudicatario) el Tribunal no decreta la suspensión, fundado en el hecho que sostienen que ello no sería procedente, ya que su competencia sólo llegaría hasta la Adjudicación. Así, el Tribunal ha señalado que “[t]eniendo únicamente presente que el procedimiento administrativo cuya suspensión se solicita se encuentra terminado por haberse dictado resolución adjudicatoria, y conforme, además, a lo prevenido en los artículos 25 inciso 2º de la Ley N° 19.886 y 18 y 40 de la Ley N° 19.880, no ha lugar a la suspensión solicitada”⁶⁷. De igual forma, se ha dicho que “[e]ncontrándose afinado el procedimiento administrativo, según expresa en la misma demanda y atendido lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.886, no ha lugar a la suspensión solicitada, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva”⁶⁸. Así, según el Tribunal, no sería procedente instar la suspensión del proceso licitatorio una vez que haya sido adjudicado, y es que dicha medida cautelar sólo sería procedente tratándose de licitaciones pendientes. Ello es más grave aún, si se considera que no se contempla en la ley la posibilidad de deducir incidentes de previo y especial pronunciamiento⁶⁹, por lo que toda cuestión accesoria que se deduzca por importante que sea (piénsese, por

⁶⁷ *Garafulic y Escandon Limitada con Instituto de Salud Pública* (2009), causa rol 29-2009 y *Schering Plough y Compañía Limitada con Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud* (2008), causa rol 48-2008.

⁶⁸ *Laboratorio Chile S.A. con Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud* (2008), causa rol 28-2008.

⁶⁹ Ellos son aquellos a que se refiere el artículo 87 del Código de Procedimiento Civil, que, en su inciso primero, dispone que “[s]i el incidente es de aquellos sin cuya previa resolución no se puede seguir substanciando la causa principal, se suspenderá el curso de ésta, y el incidente se tramitará en la misma pieza de autos”.

ejemplo, en la Incompetencia del Tribunal), no suspenderá la tramitación de la causa⁷⁰.

Para solucionar la situación antes mencionada, sería conveniente que cuando se trate de licitaciones relativas a insumos que no sean de extrema urgencia o de primera necesidad, al entablar una reclamación ante el Tribunal, éste debería tender a acoger las solicitudes de suspensión, así como todas otras aquellas medidas tendientes a evitar consolidar una situación mientras no se resuelva dicha reclamación. De esta forma se evita que los derechos de los particulares perjudicados queden desamparados. Lo anterior, tomando en consideración que la Constitución garantiza el debido proceso, que se cumple en parte a través de las medidas cautelares que tienen por objeto asegurar la ejecución de la sentencia, y de esta forma los derechos de los perjudicados en una adjudicación arbitraria o ilegal.

Así, sólo a modo de ejemplo, en el Derecho Administrativo español, se contempla que los licitantes podrán solicitar con independencia del recurso que pueda corresponder, la adopción de medidas provisionales instando que se suspenda el procedimiento de adjudicación del contrato o los efectos de cualquier decisión adoptada por los órganos de contratación. El plazo para dicha solicitud será de cinco días a contar de la ocurrencia de la infracción alegada, y deberá decidirse por el órgano competente para resolver el recurso que pudiera interponerse. Contra esta decisión no cabra recurso alguno, sin perjuicio de que pueda alegarse lo procedente en recurso contra la resolución definitiva del procedimiento de adjudicación. Si se adoptaren las medidas provisionales solicitadas, podrá exigirse la constitución de caución o fianza para responder de los posibles perjuicios que de ellas pudieran derivarse⁷¹.

⁷⁰ Podría argumentarse, que dichos incidentes –en tanto están tratados dentro del Título IX del Libro I del Código de Procedimiento Civil– serían aplicables al procedimiento de impugnación, en aplicación del artículo 27 de la ley. Sin embargo, debemos recordar que el Tribunal ha interpretado dicho artículo –a nuestro modo de ver, en forma incorrecta– en el sentido que dichas disposiciones sólo son aplicables en cuanto sean concordantes con la naturaleza breve y sumaria del procedimiento, lo que los haría improcedentes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 690 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: “*Los incidentes deberán promoverse y tramitarse en la misma audiencia, conjuntamente con la cuestión principal, sin paralizar el curso de ésta (...)*” (lo subrayado es nuestro).

⁷¹ Artículo 60 bis de la Ley de Contratación Administrativa Española.

í la tramitación

onveniente que
ean de extrema
ión ante el Tri-
sión, así como
r una situación
se evita que los
los. Lo anterior,
lebido proceso,
que tienen por
a los derechos

rativo español,
pendencia del
s provisionales
i del contrato o
le contratación.
e la ocurrencia
o competente
sta decisión no
procedente en
e adjudicación.
drá exigirse la
bles perjuicios

entro del Título IX
imiento de impug-
dar que el Tribunal
cta— en el sentido
con la naturaleza
ud de lo dispuesto
incidentes deberán
stión principal, sin

Tan grave es la no adopción de medidas cautelares, que nos podemos encontrar con sentencias que, como ya adelantáramos, aun cuando acojan la acción de impugnación establezcan: “*Asimismo señala que, si en la etapa de ejecución de este fallo, se acredite el íntegro cumplimiento del contrato de prestación de servicios que debió suscribirse con motivo de la propuesta pública en que incide la demanda, y no pudiese, por tal motivo, cumplirse con lo dispuesto por el tribunal, se reconoce a la demandante el derecho a entablar en la sede respectiva las acciones jurisdiccionales indemnizatorias que estime pertinentes, en resguardo de los derechos que crea corresponderle*”.⁷² Así, el Tribunal realiza una declaración inoficiosa, toda vez que al particular le asiste siempre la posibilidad de concurrir a la justicia ordinaria.

B. Excesivo Formalismo

A la acción de impugnación, de acuerdo al artículo 27 de la Ley N° 19.886⁷³, le son aplicables supletoriamente las disposiciones comunes a todo procedimiento y las del juicio ordinario civil de mayor cuantía, establecidas en el Libro I y III del Código de Procedimiento Civil, respectivamente. A través de esta disposición, el Tribunal —erróneamente,

⁷² *Mago Chic S.A. con Universidad de Santiago de Chile* (2008), causa rol 61-2008. Más recientemente, se ha señalado que “(...)*no resulta posible la aplicación lisa y llana de las normas que rigen los efectos de la declaración de nulidad de los actos y contratos de orden privado. En caso de autos, es un órgano de la Administración del Estado el que ha intervenido como parte en el contrato licitado y es éste conjuntamente con su contratante quien resultaría afectado por la declaración de nulidad del acto administrativo de aceptación y los actos posteriores, incluido en ello la adjudicación que resolvió la licitación. Es obvio entonces, que es el interés público el que aparece directamente comprometido y obligado en el acto, en función de cumplir dicho organismo con la finalidad de satisfacer una necesidad pública*”.

Mario Sepúlveda González E.I.R.L. con Comuna de Pedro Aguirre Cerda (2012), causa rol 135-2011. En igual sentido, causa rol 6-2010, 21-2010, 32-2010, 50-2010, 62-2010, 73-2010, 99-2010, 161-2010, 11-2011, 26-2011, 36-2011 o 71-2011, entre otras.

⁷³ El mencionado artículo dispone:

“*La acción de impugnación se tramitará de acuerdo con las normas contenidas en este Capítulo.*

Supletoriamente, se aplicarán las disposiciones comunes a todo procedimiento establecidas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil y las del juicio ordinario civil de mayor cuantía que resulten conforme a la naturaleza breve y sumaria de este procedimiento” (lo subrayado es nuestro).

consideramos— ha aplicado institutos propios de la jurisdicción ordenaria civil a un procedimiento especial, las que le son, por cierto, del todo extrañas. Ello ocurre, sólo por señalar un ejemplo, en asumir que la acción de impugnación equivale a una demanda en los términos del artículo 254 del CPC⁷⁴. Al respecto, el Tribunal ha declarado que “*[n]o revistiendo la presentación el carácter de una demanda, en los términos previstos por la legislación aplicable a este Tribunal, dispone su archivo*”⁷⁵; y, asimismo, “*[q]ue, además, deberá acreditarse la personería (...) para interponer la acción de impugnación ante este Tribunal en representación de la sociedad reclamante en virtud de lo dispuesto en los artículos 24 y 27 de la Ley N° 19.886 en relación con lo establecido en el artículo 6º inciso primero del Código de Procedimiento Civil; y, asimismo, el libelo impugnatorio no cumple con la obligación procesal de individualizar completamente a la entidad reclamada, en los términos del artículo 154 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, aplicable, en la especie, según lo establecido 27 de la Ley N° 19.886*”⁷⁶.

Este formalismo también se ha visto reflejado —especialmente en los primeros años del Tribunal— en el computo del plazo para deducir la acción de impugnación⁷⁷ o en la calificación de interés comprometido

⁷⁴ Al respecto, consideremos que la Ley N° 19.886 fue muy precisa al tratar esta acción con el objeto de no confundirla con una demanda ordinaria civil. Así, el artículo 24 inciso primero expresa que “[e]l Tribunal será competente para conoce la acción de impugnación (...). De igual forma, su inciso segundo prescribe que “[...]a acción de impugnación procederá contra (...). Y también, el inciso primero del artículo 25 dispone que “[a]cogida a tramitación la impugnación (...).”

El error, pensamos, podría producirse ya que los incisos tercero y cuarto del artículo 24 hablan de demanda. Sin embargo, resulta claro que dicha expresión hace referencia al término genérico con que se designa a todo acto material que contiene una acción jurisdiccional, pero no a aquella acción específica que está latamente tratada en el Libro III del CPC.

⁷⁵ *Novo Nordisk A-S Oficina de representación en Chile con Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud* (2006), causa rol 15-2005.

⁷⁶ *Indra Sistemas S.A. con Dirección General de Aeronáutica Civil* (2006), causa rol 77-2006.

⁷⁷ Véase, por ejemplo, *Bestpharma S.A. con Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud* (2007), causa rol 22-2005; *Icasal Ingeniería y Construcciones S.A. con Servicio de Vivienda y Urbanismo VI Región* (2008), causa rol 31-2008; o, también, *Servicios Eléctricos del Norte Ltda. con Municipalidad de Freirina* (2008), causa rol 66-2007.

ción ordenaria), del todo excepto que la acción del artículo 254 revistiendo la revistos por la; y, asimismo, interponer la de la sociedad 27 de la Ley inciso primero impugnatorio ipletamente a del Código de blecido 27 de

mente en los a deducir la mprometido

r esta acción con 4 inciso primero iación (...)" . De rocederá contra z tramitación la

del artículo 24 encia al término sdiccional, pero ?C.

istecimiento del

), causa rol 77-

stema Nacional ciones S.A. con ibién, Servicios -2007.

como requisito de legitimación activa para deducir impugnación, habiendo sido esta última severamente restringida por la *praxis jurisprudencial* del Tribunal, en la que se ha dicho que “(...) en lo relativo a la segunda licitación [habiendo el requerido participado en la primera] convocada por el Instituto de Neurocirugía, aparece de los antecedentes, y no es hecho controvertido en esta causa, que la sociedad reclamante no participó en ese llamamiento administrativo, por lo que carece de legitimación activa para impugnarla, puesto que no tiene un interés actualmente comprometido en dicho procedimiento de licitación, requisito este último que perentoriamente exige para accionar el inciso tercero del artículo 24 de la Ley N° 19.886”⁷⁸. Con esto último, a través de su jurisprudencia, el Tribunal intentaría sustituir una acción que actualmente reviste ciertos caracteres o rasgos de popular para transformarla de hecho –y sin el menor fundamento legal– en una de interés patrimonial o económico, desconociendo el ya de por si fundamental interés que todo acto arbitrario o ilegal no produzca efectos jurídicos.

De lo dicho, urge necesariamente la aplicación del procedimiento de impugnación del Capítulo V de la ley con una mayor desformalización y una reevaluación de las exigencias con que se interpretan los requisitos de legitimación activa de la acción, ya que la jurisprudencia analizada sin duda ha contribuido a trabar el acceso a la acción, por consistuir en la práctica una verdadera admisibilidad.

C. Procedencia del Recurso de Apelación

Se ha criticado, prácticamente a título de paradoja, el excesivo formalismo del Tribunal en su proceder respecto a aspectos procesales como los mencionados en el acápite anterior, en contraposición a su reticencia a

⁷⁸ Importadora de Productos Médicos Limitada contra Instituto de Neurocirugía de Santiago (2006), causa rol 17-2006. Ello puede apreciarse todavía con mayor claridad, al señalar el Tribunal sin mayor fundamentación que “[d]eclarése inadmisible la impugnación de fojas 1 por carecer la demandante de interés actualmente comprometido en la materia”, Westerhout y compañía limitada con Instituto de desarrollo Agropecuario de la Región de Valparaíso (2005), causa rol 9-2005.

admitir en contra de sus resoluciones la deducción del recurso de apelación, fundado principalmente en los siguientes argumentos⁷⁹:

a) No sería procedente, en primer lugar, ya que el Capítulo V de la ley contempla un recurso especial –el recurso de reclamación–, que será conocido por la Corte de Apelaciones de Santiago y que permitiría dar por satisfecha la exigencia de la doble instancia, y

b) Según se señaló, el artículo 27 de la Ley N° 19.886 dispone en su inciso segundo que “[s]upletoriamente, se aplicarán las disposiciones comunes a todo procedimiento establecidas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil y las del juicio ordinario civil de mayor cuantía que resulten conforme a la naturaleza breve y sumaria de este procedimiento”, por lo que –ha interpretado el Tribunal⁸⁰– la aplicación del Libro I y III del CPC sólo serían aplicables en la medida en que sean conciliables con la naturaleza breve y sumaria de dicho proceso.

A lo anterior, se suma el grave hecho que en forma reiterada, la Corte de Alzada de Santiago ha rechazado los recursos de hecho deducidos por los impugnantes afectados con este criterio del Tribunal, abalando la jurisprudencia de este en cuanto que dichas apelaciones serían inadmisibles⁸¹.

En cuanto al fondo de esta interpretación, ella no pareciera ser admisible, en primer lugar, porque si bien en efecto en contra de la sentencia definitiva que se pronuncie dentro del procedimiento de impugnación sólo procede el recurso de reclamación a que se refiere el artículo 26 de la Ley N° 19.886, nada de ello impide que a lo largo del procedimiento y siempre que se cumplan los requisitos legales que lo permitan. Y, además, en segundo lugar, el artículo 27 es claro al señalar que “se aplicarán las disposiciones

⁷⁹DÍAZ CANALES, Aldo Ricardo (2011): “De la decisión del Tribunal del de Contratación Pública en ordena a negarse a retrotraer procesos licitatorios viciados por ilegalidades y arbitrariedades declaradas”, *Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales*, Universidad de Chile, mayo de 2011, p. 92.

⁸⁰Véase, entre otras, *Laboratorio Chile S.A. con Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud* (2008), causa rol 28-2008.

⁸¹Sólo por señalar algunos casos, sentencia de fecha 9 de marzo de 2006, causa rol 784-2006; de 24 de mayo de 2006, causa rol 1.192-2006; de 2 de junio de 2008, causa rol 1.554-2008, y de 5 de septiembre de 2008.

so de apelación,

título V de la ley
a-, que será co-
rmitiría dar por

6 dispone en su
as disposiciones
I del Código de
yor cuantía que
procedimiento",
del Libro I y III
conciliables con

rada, la Corte de
educidos por los
ando la jurispru-
admisibles⁸¹.

ra ser admisible,
tencia definitiva
sólo procede el
Ley N° 19.886,
siempre que se
ás, en segundo
as disposiciones

del de Contratación
r ilegalidades y arbi-
Ciencias Jurídicas y

amiento del Sistema

, causa rol 784-2006;
isa rol 1.554-2008, y

comunes a todo procedimiento establecidas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil y las del juicio ordinario civil de mayor cuantía que resulten conforme a la naturaleza breve y sumaria de este procedimiento" (lo subrayado es nuestro), lo que significa que se aplicarán siempre en forma supletoria las normas contenidas en el Libro I del CPC y únicamente las del Libro III que no resulten irreconciliables con la naturaleza breve y sumaria del juicio de impugnación⁸².

Por lo tanto, la interpretación –a lo menos, cuestionable– tanto del Tribunal como de la Corte, constituirían una verdadera limitación al ejercicio del derecho constitucional a la acción, reconocido implícitamente en el artículo 19 número 3 de la Carta Fundamental, además de dejar a los actores del procedimiento en la más completa indefensión respecto de errores que pudiera cometer el Tribunal en la substanciación de éste.

D. Medidas que puede adoptar el Tribunal

Por su parte, en cuanto a las medidas que puede adoptar el tribunal, la dictación de una sentencia que declare ilegal o arbitrario un acto, en la práctica no necesariamente trae consigo la declaración de nulidad de dicho acto. Al efecto, la Ley N° 19.886 no establece la obligatoriedad para el Tribunal de Contratación Pública de dictar medidas tendientes a reestablecer el imperio del derecho, pudiendo ser más bien su decisión declarativa y no constitutiva de derechos para las partes. A mayor abundamiento, si el Tribunal decide aplicar alguna medida, la entidad de ésta quedara entregada a su criterio, sin que a este respecto exista siquiera un listado meramente enunciativo.

Es posible que a los afectados por un acto ilegal o arbitrario sucedido en una licitación, no se le otorguen beneficios tangibles al momento de obtener una sentencia favorable, lo que podría traer como consecuencia que las personas afectadas pierdan interés en interponer demandas ante el Tribunal, y que las irregularidades producidas en estos procedimientos continúen ocurriendo.

⁸²DÍAZ CANALES, Aldo Ricardo (2011): "De la decisión del Tribunal de Contratación Pública en orden a negarse a retrotraer procesos licitatorios viciados por ilegalidades y arbitrariedades declaradas", *Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales*, Universidad de Chile, mayo de 2011, p. 94.

La problemática anterior, encuentra su razón en la redacción del artículo 26 de la ley, el que señala que “*ordenará, en su caso, las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho*”, deja a criterio (discrecionalidad) del juez la imposición de medidas tendientes a reestablecer el imperio del derecho. Al respecto, el legislador debió emplear palabras imperativas y eliminar la frase “*en su caso*”, debido a que esta última podría inducir a confusión respecto de la obligatoriedad de la norma.

Así, el Tribunal ha señalado que “*la declaración judicial de arbitrariedad e ilegalidad de una acción u omisión no produce por sí misma un efecto anulatorio, desde que según lo dispone dicha normativa ha quedado entregada al juez la facultad de disponer las providencias o medidas que estime procedente, según las circunstancias de cada caso, para el restablecimiento del orden jurídico*”⁸³ (lo subrayado es nuestro).

En el mismo sentido de lo ya expuesto, la jurisprudencia del órgano jurisdiccional en comento ha señalado que, “*En caso de acogerse la demanda y emitirse la sentencia cuando ya se ha celebrado el contrato, el Tribunal se limita a declarar la ilegalidad y/o arbitrariedad de los actos u omisiones del organismo público contra el cual reclama, con costas, señalando que el demandante deberá requerir indemnización en otro tribunal y responsabilidad de los funcionarios ante las autoridades jerárquicas o jurisdiccionales*” (lo subrayado es nuestro)⁸⁴.

De esta manera, se fundamenta la no anulación del procedimiento en la eventual afectación de derechos de terceros, inoportunidad, falta de causa debido a que la necesidad del organismo público demandado de celebrar el contrato se encuentra satisfecha, interés público comprometido, preeminencia del interés público sobre los intereses privados individuales en la contratación administrativa y seguridad jurídica.

⁸³ *Diseño y producción Mugarte Ltda. con Ministerio del Interior* (2007), causa rol 11-2007.

⁸⁴ *Diseño y producción Mugarte Ltda. con Ministerio del Interior* (2007), causa rol 11-2007.

del artículo
as que sean
riterio (dis-
e establecer
ar palabras
tima podría

*de arbitra-
í misma un
ia quedado
edidas que
a el resta-*

del órgano
erse la de-
ontrato, el
los actos u
stas, seña-
ro tribunal
árquicas o

iento en la
a de causa
le celebrar
lo, preemi-
iales en la

causa rol 11-

causa rol 11-

En contraposición a lo anterior, la Corte de Apelaciones de Santiago⁸⁵ ha señalado que son nulas tanto la resolución de adjudicación como la resolución que deja fuera de bases a la empresa demandante, ordenando retrotraer la licitación al estado anterior, debiendo procederse a una nueva evaluación⁸⁶. Así, la Corte de Apelaciones en el caso citado no compartió el criterio del Tribunal de la Contratación Pública, considerando nulas ambas resoluciones.

Sin perjuicio del minoritario pronunciamiento recién citado de la Corte de Apelaciones, el Tribunal ha sido consistente en su jurisprudencia en orden a no afectar derechos adquiridos⁸⁷.

IV. CONCLUSIONES

- Transcurridos 10 años desde la implementación del sistema de compras públicas bajo la Ley Nº 19.886, resulta evidente advertir cómo se ha trans-

⁸⁵ *Bosselin, Irureta & Hernández, Abogados Ltda. con Secretaría Regional Ministerial de la Región Metropolitana de Bienes Nacionales* (2007), causa rol 41-2007.

⁸⁶ *Bosselin, Irureta & Hernández, Abogados Ltda. con Secretaría Regional Ministerial de la Región Metropolitana de Bienes Nacionales* (2007), causa rol 41-2007.

⁸⁷ Así, el Tribunal ha señalado que “Se adjudicó la licitación a un tercero ajeno al juicio, y que habiéndose perfeccionado dicho acto se han originado derechos y obligaciones reciprocos y situaciones jurídicamente consolidadas. La declaración judicial de arbitrariedad e ilegalidad de una acción u omisión no produce por sí misma un efecto anulatorio. La declaración de nulidad lesionaría derechos adquiridos legítimamente, por el adjudicatario, respecto de quién, no se ha demostrado que de algún modo haya intervenido en el acto ni contribuido a causar la ilegalidad declarada. Del hecho de encontrarse en la actualidad cumplido el 75% del proyecto, se desprende la inconveniencia de declarar la nulidad de la resolución adjudicatoria y provocar la consecuente retroactividad de los efectos de la misma, como una medida dirigida a restablecer el imperio del derecho, puesto que, se afectaría gravemente el interés público. Ello no significa eximir de responsabilidad a los órganos de la Administración del Estado y a los agentes que han concurrido a la ejecución del acto administrativo que ha merecido la calificación de arbitrario e ilegal, puesto que, conforme a lo que previenen las demás disposiciones legales dentro de nuestro ordenamiento jurídico, aquellos interesados que con ocasión del agravio han sufrido perjuicios podrán entablar, ante el tribunal que sea competente, las acciones indemnizatorias que crean corresponderles; y además, recabar a las autoridades que ejercen control jerárquico o jurisdiccional sobre los mismos, adopten las medidas correccionales que procedan y las que sean conducentes a sus particulares intereses”. *RD Constructora S.A. con Ilustre Municipalidad de Peñalolen* (2008), causa rol 52-2008.

formado la manera a partir de la cual la Administración del Estado interactúa con los particulares para la satisfacción de necesidades públicas concretas en la esfera particular. Ello, tanto desde la perspectiva cuantitativa como cualitativa a través de incremento notable de los volúmenes transados en mercado público como a partir de la profundización de estándares de transparencia, probidad y eficiencia en la gestión de compras por parte del Estado.

- Ahora bien, dicho círculo virtuoso (interacción Estado-proveedor) supone la existencia de sistema de solución de controversias que garantice la integridad de los procesos de compra y que en nuestro medio, se estructura en base al Tribunal de Contratación Pública.

- Tal como hemos expuesto a lo largo de esta investigación, se ha producido un aumento geométrico del número y cantidad de causas sometidas al conocimiento del referido Tribunal. Sin embargo, dicho incremental no ha ido de la mano de la naturaleza de un órgano jurisdiccional que prácticamente no ha experimentado cambios respecto de la estructura bajo la cual fue concebido originalmente, generando dicha situación un riesgo para la adecuada composición de las controversias que se susciten. En la misma línea anterior, apreciamos una mayor complejidad en las causas que se ventilan ante el Tribunal de Contratación Pública.

- Las referidas circunstancias, nos llevan a revisar, identificar y analizar los aspectos críticos del Tribunal de Contratación Pública tanto desde la perspectiva orgánica, competencial y procedural que hacen necesario una urgente discusión y seguramente implementación de una transformación legislativa a fin de dotar a dicho órgano de las atribuciones necesarias para constituirse en un auténtico garante de la integridad en los proceso de compras públicas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. ARÓSTICA MALDONADO, Iván (2002): “Cómo y con quién contrata la Administración”, en *La Contraloría General de la República y el Estado de Derecho*. Santiago, Chile.
2. CARMONA SANTANDER, Carlos (2005): “El contencioso-administrativo entre 1990 y 2003”, en *La Justicia Administrativa* (coord. Juan Carlos

Ferrada Bo
pp. 183-24

3. DÍAZ CANA
Contrataci
rios viciad
para optar
Universida

4. DROMI, Ro
de Ciencia

5. FERRADA E
administrac
uach.cl/mar
vos_Prof_

6. LARA ARR
administrac
Reuters 20

7. MATORANA
de los tribu
Administrac
Universida

8. MORAGA K
torial Juríd

9. MORAGA K
vo, Tomo
Editorial A

10. PIERRY ARR
sos Adminis
Derecho a

A. Normativ
1. Constituci
2. Constituci
3. Código de

Estado interactúa
sílicas concretas en
tativa como cuali-
sados en mercado
de transparencia,
el Estado.

lo-proveedor) su-
s que garantice la
edio, se estructura

ción, se ha produ-
usas sometidas al
ncremental no ha
nal qué práctica-
ctura bajo la cual
un riesgo para la
ten. En la misma
as causas que se

ntificar y analizar
ca tanto desde la
› hacen necesario
› una transforma-
ciones necesarias
id en los proceso

én contrata la Ad-
iblica y el Estado

so-administrativo
cord. Juan Carlos

Ferrada Bórquez), Universidad Austral de Chile, Editorial LexisNexis, pp. 183-240.

3. DÍAZ CANALES, Aldo Ricardo (2011): "De la decisión del Tribunal del de Contratación Pública en ordena a negarse a retrotraer procesos licitatorios viciados por ilegalidades y arbitrariedades declaradas". *Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales*, Universidad de Chile, mayo de 2011.
4. DROMI, Roberto (1999): *Licitación Pública*, Ciudad Argentina Editorial de Ciencia y Cultura. Segunda edición. Buenos Aires, Argentina.
5. FERRADA BÓRQUEZ, Juan Carlos: *Los Tribunales que ejercen justicia administrativa en el Derecho Chileno*, pp. 1-2. http://www.derecho.uach.cl/magister/docs/mdpub/proteccion/Los_tribunales_administrativos_Prof_Ferrada.pdf fecha de consulta: 15/03/2013.
6. LARA ARROYO, José Luis, "Algunas reflexiones sobre el contencioso administrativo en Chile", en *Litigación Pública*, Editorial Thompson Reuters 2011.
7. MATORANA, Cristián (2012): "Concepto, clasificación y bases orgánicas de los tribunales ordinarios, especiales y árbitros. Los Auxiliares de la Administración de Justicia". *Apuntes de clases, Facultad de Derecho Universidad de Chile*. Abril, 2012.
8. MORAGA KLENNER, Claudio (2007): *Contratación Administrativa*, Editorial Jurídica de Chile. Primera edición, p. 283. Santiago, Chile
9. MORAGA KLENNER, Claudio (2010): *Tratado de Derecho Administrativo, Tomo VII, La Actividad Formal de la Administración del Estado*, Editorial Abeledo Perrot. Primera edición. Santiago, Chile.
10. PIERRY ARRAU, Pedro (1980): "Control del Acto Administrativo. Recursos Administrativos. Recurso Contencioso Administrativo", *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*.

REFERENCIAS NORMATIVAS

A. Normativa Nacional

1. Constitución Política de la República de 1980.
2. Constitución Política de la República de 1925.
3. Código de Procedimiento Civil.

4. Ley N° 20.600 de 2012, que Crea los Tribunales Ambientales.
5. Ley N° 20.322 de 2009, que Fortalece y Perfecciona la Jurisdicción Tributaria y Aduanera.
6. Ley N° 19.886 de 2003, sobre Bases de los Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.
7. Ley N° 19.880 de 2003, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos.
8. Decreto N° 2.421 del Ministerio de Hacienda, de fecha 10 de julio de 1964, que contiene el texto refundido de la Ley N° 10.336, Orgánica Constitucional de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República.
9. Decreto Supremo N° 250 del Ministerio de Hacienda de fecha 24 de septiembre de 2004, que contiene el Reglamento de la Ley N° 19.886.
10. Decreto con Fuerza de Ley N° 3 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo del año 2006, que contiene el texto refundido de la Ley N° 19.039 sobre Propiedad Industrial.
11. Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo del año 2005, que contiene el texto refundido del Decreto con Fuerza de Ley N° 211.
12. Decreto con Fuerza de Ley N° 5 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que contiene el texto refundido y sistematizado de la Ley N° 17.977 de 1981, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.
13. Resolución N° 1.600 de 2008, de Contraloría General de la República.

B. Normativa Comparada

1. Ley de Contratación Administrativa Española.

REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES

A. Jurisprudencia Administrativa

1. Dictamen N° 42.333 de 2012.
2. Dictamen N° 3.293 de 2011.

3. Dictamen
4. Dictamen
5. Dictamen
6. Dictamen
7. Dictamen
8. Dictamen
9. Dictamen
10. Dictamen
11. Dictamen
12. Dictamen
13. Dictamen
14. Dictamen
15. Dictamen
16. Dictamen
17. Dictamen
18. Dictamen
19. Dictamen
20. Dictamen
21. Dictamen
22. Dictamen
23. Dictamen
24. Dictamen
25. Dictamen
26. Dictamen
27. Dictamen
28. Dictamen
29. Dictamen
30. Dictamen

- les.
- urisdicción
- inistrativos
- s Adminis-
- de julio de
5, Orgánica
aría General
- a 24 de sep-
'19.886.
- ía, Fomen-
o de la Ley
- ía, Fomento
del Decreto
- General de
tizado de la
inal Consti-
- República.
3. Dictamen N° 68.588 de 2010.
 4. Dictamen N° 8.598 de 2010.
 5. Dictamen N° 33.966 de 2008.
 6. Dictamen N° 20.401 de 2008.
 7. Dictamen N° 7.300 de 2008.
 8. Dictamen N° 41.106 de 2007.
 9. Dictamen N° 37.976 de 2007.
 10. Dictamen N° 42.006 de 2006.
 11. Dictamen N° 53.802 de 2005.
 12. Dictamen N° 41.052 de 2005
 13. Dictamen N° 40.587 de 2005.
 14. Dictamen N° 35.749 de 2005.
 15. Dictamen N° 30.308, de 2005.
 16. Dictamen N° 24.152 de 2005.
 17. Dictamen N° 37.948 de 2004.
 18. Dictamen N° 37.503 de 2004.
 19. Dictamen N° 32.424 de 2004.
 20. Dictamen N° 28.549 de 2004.
 21. Dictamen N° 21.607 de 2004.
 22. Dictamen N° 18.740 de 2004.
 23. Dictamen N° 9.889 de 2004.
 24. Dictamen N° 8.601 de 2004.
 25. Dictamen N° 49.927 de 2003.
 26. Dictamen N° 20.153 de 2001.
 27. Dictamen N° 46.532 de 2000.
 28. Dictamen N° 34.014 de 1999.
 29. Dictamen N° 29.611 de 1998.
 30. Dictamen N° 13.225 de 1993.

B. Jurisprudencia Judicial

1. Drogería Hofmann SAC con Dirección de Compras y Contratación Pública (2012), causa rol 121-2012.
2. Hofmann Medical Ltda. con Dirección de Compras y Contratación Pública (2012), causa rol 120-2012.
3. Consultores en Estrategia y Diseño de Interacción Amable Ltda. con Dirección de Compras y Contratación Pública (2012), causa rol 152-2011.
4. Laboratorio Chile S.A. con Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud (2008), causa rol 28-2008.
5. RD Constructora S.A. con Gobierno Regional Metropolitano (2010), causa rol 3-2010.
6. GTD Manquehue S.A. con Superintendencia de Salud (2009), causa rol 26-2009.
7. Garafulic y Escandon Limitada con Instituto de Salud Pública (2009), causa rol 29-2009.
8. RD Constructora S.A. con Ilustre Municipalidad de Peñalolén (2008), causa rol 52-2008.
9. Soluciones Integrales S.A. con Dirección de Compras y Contratación Pública (2009), causa rol 78-2008.
10. Schering Plough y Compañía Limitada con Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud (2008), causa rol 48-2008.
11. Icafal Ingeniería y Construcciones S.A. con Servicio de Vivienda y Urbanismo VI Región (2008), causa rol 31-2008.
12. Servicios Eléctricos del Norte Ltda. con Municipalidad de Freirina (2008), causa rol 66-2007.
13. Diseño y producción Mugarte Ltda. con Ministerio del Interior (2007), causa rol 11-2007.
14. Bosselin, Irureta & Hernández, Abogados Ltda. con Secretaría Regional Ministerial de la Región Metropolitana de Bienes Nacionales (2007), causa rol 41-2007.
15. Indra Sistemas S.A. con Dirección General de aeronáutica civil (2006), causa rol 77-2006.

Contratación

Contratación

ble Ltda. con
causa rol 152-

» del Sistema
18.

litano (2010),

(2009), causa

íblica (2009),

ilolén (2008),

Contratación

abastecimiento
rol 48-2008.

le Vivienda y

d de Freirina

terior (2007),

taría Regional
nales (2007),

a civil (2006),

16. Ingeniería y Construcciones del Pacífico Limitada con Dirección de Aeronáutica Civil (2012), causa rol 49-2007.
17. Diseño y Producción Mugarte Ltda. con Ministerio del Interior (2007), causa rol 11-2007.
18. Bestpharma S.A. con Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud (2007), causa rol 22-2005.
19. Importadora de Productos Médicos Limitada contra Instituto de Neurocirugía de Santiago (2006), causa rol 17-2006.
20. Sergio del Rosario Morales con Dirección de Vialidad de la Región de Atacama (2006), causa rol 85-2006.
21. EMG Consultoría en Economía, Gestión y Medio Ambiente S.A. con Dirección General de Obras Públicas (2006), causa rol 61-2006.
22. Novo Nordisk A-S Oficina de representación en Chile con Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud (2006), causa rol 15-2005.
23. Sociedad Importadora de Productos Médicos Limitada con Instituto de Neurocirugía de Santiago (2006), causa rol 17-2006.
24. Sentencia Corte de Apelaciones de Copiapó, causa rol 223-2005, confirmada por Sentencia de la Corte Suprema, causa rol 4.324-2005.
25. Julio Garate Gómez con Ilustre Municipalidad de Hualqui (2006), causa rol 7-2005.
26. Bestpharma S.A. con Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud (2005), causa rol 6-2005.
27. Eli Lilly de Chile Limitada con Central Nacional de Abastecimiento (2005), causa rol 2-2005.
28. Sociedad Inmobiliaria y Gestión Integral Limitada con Servicio de Vivienda y Urbanismo de la Secta Región (2011), causa rol 6-2010.
29. Servicio de Estacionamientos Controlados S.A. con Ilustre Municipalidad de Coyhaique (2010), causa rol 21-2010.
30. Agrupación Provincial Futuro Igualdad con Servicio de Salud de Viña del Mar Quillota (2011), causa rol 32-2010.
31. Asesorías Gestión Productiva y Social EIRL (AGPS) con Ilustre Municipalidad de Petorca (2011), causa rol 50-2010.

32. Constructora Araya S.A. con Ilustre Municipalidad de Casablanca (2010), causa rol 43-2010.
33. Constructora Sur 2000 S.A. con Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Tocopilla (2010), causa rol 62-2010.
34. Emilio Ramírez de Arellano Donoso Producción de Eventos E.I.R.L. con Instituto Nacional del Deporte (2011), causa rol 73-2010.
35. Sonda S.A. con Servicio de Registro Civil e Identificación (2011), causa rol 82-2010.
36. Morpho S.A. con Servicio de Registro Civil e Identificación (2011), causa rol 85-2010.
37. Asesorías e Inversiones Recursos Límbicos Limitada con Ilustre Municipalidad de Providencia (2011), causa rol 99-2010.
38. Socovesa Ingeniería y Construcción S.A. y otros con Servicio de Salud de El Maule (2011), causa rol 106-2010.
39. GrupoBios S.A. con Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente (2012), causa rol 92-2010.
40. Gestión Ambiente S.A. con Ilustre Municipalidad de Quellón (2011), causa rol 161-2010.
41. Importaciones y Representaciones JJC Limitada con Ilustre Municipalidad de Angol (2011), causa rol 11-2011.
42. Patricio Oyarce Limitada con Ilustre Municipalidad de Curepto (2011), causa rol 26-2011.
43. Mauricio Alexis Navarro Zúñiga contra Ilustre Municipalidad de Perquenco (2011), causa rol 36-2011.
44. INGMED S.A. con Hospital Dr. Félix Bulnes Cerdá (2011), causa rol 71-2011.
45. Constructora Carlos René García Gross Limitada con Dirección Regional de Vialidad de la Araucanía (2012), causa rol 93-2010.
46. Constructora e Inmobiliaria Lavandero Limitada con Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales (2011), causa rol 90-2010.
47. Dimacofi S.A. con Policía de Investigaciones de Chile (2011), causa rol 94-2011.

ad de Casablanca
s de la Ilustre Mu-
e Eventos E.I.R.L.
1 73-2010.
ación (2011), causa
ntificación (2011),
da con Ilustre Mu-
0.
i Servicio de Salud
Sur Oriente (2012),
le Quellón (2011),
i Ilustre Municipa-
de Curepto (2011),
icipalidad de Per-
a (2011), causa rol
Dirección Regional
10.
Dirección General
causa rol 90-2010.
hile (2011), causa

48. Genco S.A. con Ilustre Municipalidad de La Pintana (2012), causa rol 92-2011.
49. Raylex Representaciones y Servicios S.A. con Policía de Investigaciones de Chile (2011), causa rol 89-2011.
50. Equipos y Construcciones S.A. con Servicio de Vivienda y Urbanismo de Valparaíso (2012), causal rol 16-2011.
51. Constructora Sierra Nevada S.A. con Dirección General de Vialidad de la Araucanía (2012), causa rol 97-2011.
52. Maximiliano Montenegro Peña con Ilustre Municipalidad de Santiago (2010), causa rol 115-2010.
53. Pilasi y Errázuriz Limitada con Servicio de Salud de Aysén (2013), causa rol 255-2011.
54. Central de Restaurantes Aramark Limitada con Hospital Metropolitano de Santiago (2012), causa rol 159-2011.
55. Claro Servicios Empresariales S.A. con Universidad de Valparaíso (2012), causa rol 183-2011.
56. Dimacofi S.A. con Ministerio de Obras Públicas (2012), causa rol 124-2011.
57. Dimacofi S.A. con Ministerio de Educación (2011), causa rol 146-2011.
58. Consultora y Constructora Marcos Sepúlveda González E.I.R.L. con Seremi de Educación Metropolitano (2012), causa rol 135-2011.
59. Chilectra S.A. con Ilustre Municipalidad de Llay Llay (2012), causa rol 86-2012.
60. Constructora Sur 2000 S.A. con Ilustre Municipalidad de Puyehue (2012), causa rol 84-2012.
61. Laboratorios Recalcine S.A. con Hospital Gustavo Fricke (pendiente), causal rol 66-2012.
62. Laboratorios Recalcine S.A. con Hospital Gustavo Fricke (pendiente), causal rol 67-2012.
63. Laboratorios Recalcine S.A. con Hospital Gustavo Fricke (pendiente), causal rol 78-2012.

64. Laboratorios Recalcine S.A. con Hospital Gustavo Fricke (pendiente), causal rol 77-2012.
65. Claro Servicios Empresariales S.A. con Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas (pendiente), causa rol 37-2012.
66. Siemens S.A. con Hospital Clínico San Borja Arriarán (2013), causa rol 258-2012.
67. Ecoverde S.A. con Ilustre Municipalidad de Recoleta (2013), causa rol 175-2012.
68. Zigor Chile S.A. con Subsecretaría de Transportes (pendiente), causa rol 183-2012.
69. Los Robles Construcciones Limitada con Ilustre Municipalidad de El Laja (pendiente), causa rol 215-2012.

OTRAS REFERENCIAS

1. Primera cuenta pública del Tribunal de Contratación Pública, efectuada por su juez presidente, don Álvaro Arévalo Adasme con fecha 14 de noviembre de 2012 en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile.
2. *Historia Fidedigna de la Ley N° 19.886.*